

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Calama
CAUSA ROL : C-1638-2021
CARATULADO : GREEN CANYON SPA/ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.

Calama, trece de Marzo de dos mil veintitrés

VISTO:

1.- Que con fecha 15 de junio de 2021 (Folio 1), compareció **Waldo Parra Pizarro**, chileno, abogado, cédula de identidad N° 10.130.008-0, en representación de **GREEN CANYON SpA**, sociedad por acciones del giro de actividad minera, Rol Único Tributario N°77.005.614-4, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Estado N°235, oficina 1.307, comuna de Santiago, Región Metropolitana, y dedujo demanda de denuncia de obra nueva en contra de **ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.**, del giro de transmisión eléctrica, Rol Único Tributario N°88.006.900-4, representada legalmente por **Alex Leveque**, ignora segundo apellido, ignora profesión u oficio, cédula de identidad N°14.710.940-7, ambos domiciliados en calle Rómulo Peña N°4.008, Antofagasta.

Principió señalando que la denunciada, sin autorización alguna del actor, titular de las concesiones mineras “Cañón Verde I 1 al 20”, “Cañón Verde II 1 al 10” y “Cañón Verde III 1 al 32”, se encuentra desarrollando sobre las concesiones mineras mencionadas, faenas de movimiento de tierras, excavaciones con profundidades superiores a los 3 metros en diferentes puntos de las concesiones mineras, zanjas de profundidad superior a los 2 metros, de gran corrida o de largos de más de 500 metros, en diferentes sectores de las concesiones mineras, para la instalación de bases para torres eólicas y de tendidos eléctricos subterráneos, construcción de instalaciones para maquinarias y trabajadores, construcción de cierres perimetrales, e incluso extracción de mineral sobre ellas para diferentes fines tales como relleno de caminos, aplanamiento del terreno, y socavar diversos puntos para el levantamiento de torres eólicas con excavaciones de gran diámetro y profundidad, motivo por el cual, en su avance, se han internado e iniciado sus obras, excavaciones y extracción de minerales, en forma continua. Adicionó que tales obras se desarrollan día a día, ya que por la naturaleza de ellas, continuamente la denunciada realiza las acciones indicadas, para lo cual ha construido un cierre perimetral que impide el acceso a la propiedad minera, de manera ilegal y arbitraria.

Expuso que dicha obra se ejecuta sin autorización de su representada, ni resolución judicial alguna que la habilite para realizarla, por lo que procede detener su ejecución conforme ordena el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil;



Foja: 1

concurriendo en consecuencia, todos los supuestos fácticos y jurídicos que habilitan a su parte para deducir denuncia de obra nueva.

Asimismo refirió que ello irroga a su representada ingentes perjuicios económicos, ya que junto con el desarrollo de su proyecto, extrae el mineral existente en el subsuelo (carbonato de calcio), para luego dejarlo acumulado en la superficie sin ningún acomodo, o bien lo utiliza para su propio proyecto, construyendo los accesos a su obra, entre otras acciones, y que de manera exclusiva, solo la actora tiene derecho a extraerlo y beneficiarlo, conforme lo dispone el artículo 116 del Código de Minería.

Como primer punto, precisó que **la sociedad Green Canyon SpA es titular de las siguientes pertenencias mineras, legalmente inscritas y con sus patentes al día:**

1) “Cañón Verde I 1 al 20”, que comprende 20 pertenencias con una superficie total de 100 hectáreas, ubicadas en la comuna de Calama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, inscrita a su nombre a Fojas 1.311 bajo el N°222, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama, con fecha 20 de junio de 2019, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a Fojas 82 bajo el N°16 en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama, con fecha 13 de enero de 2016.

2)“Cañón Verde II 1 al 10” que comprende una superficie total de 50 hectáreas, ubicadas en la comuna de Calama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, inscrita a su nombre a Fojas 1.312 bajo el N°223, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama, con fecha 20 de junio de 2019, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a Fojas 86 bajo el N°17 en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama, con fecha 13 de enero de 2016.

3) “Cañón Verde III 1 al 32” que comprende 32 pertenencias con una superficie total de 5 hectáreas, ubicadas en la comuna de Calama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta, inscrita a su nombre a Fojas 3.037 bajo el N°1.988, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama, con fecha 20 de junio de 2019, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura, se encuentran inscritas a Fojas 2.498 bajo el N°1.688 en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama, con fecha 26 de abril de 2018.

Indicó que las mencionadas pertenencias mineras que conforman el “Predio Dominante” se encuentran ubicadas en una extensión de terreno superficial ubicada en la comuna de Calama, inscrita a favor del Fisco de Chile a fojas 49 N°57 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Calama del año 1928, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta; y que el



Foja: 1

“Predio Sirviente” se encuentra en terrenos abiertos e incultos, que no tiene explotación agrícola en el área donde se ubican.

Expuso que las pertenencias mineras de su parte son concesiones mineras no metálicas, de sustancias concesibles como carbonato de calcio, calizas, cuarzo, entre otros minerales que predominan en la composición del yacimiento, explotadora y productora del mineral que se extraen en forma de bloques, colpas de diversos tamaños y formas entre las que se encuentra el mármol travertino chileno, que es el mineral que desea explotar, pudiéndose también obtener cal a partir del mineral del yacimiento. También añadió que su propiedad minera se encuentra debidamente amparada mediante el pago anual de las correspondientes patentes mineras.

Como segundo punto, sostuvo que **don Raúl Araya Gallardo, anterior titular de las pertenencias mineras, firmó un acuerdo ENGIE para la compra o arriendo de sus concesiones mineras**. Al respecto indicó que uno de los proyectos que la demandada anunció que tenía intenciones de llevar a cabo correspondía al “Parque Eólico Calama” y que cuando dicho proyecto se encontraba en etapa de estudio, don Raúl Antonio Araya Gallardo, chileno, casado, ingeniero en minas, cédula de identidad N° 7.929.364-4, domiciliado para estos efectos, en calle Estado N°235, oficina 1.307, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en esa época, titular de las señaladas pertenencias mineras, aceptó, con un afán eminentemente conciliatorio y de buen trato de gentes, una propuesta de Engie para evaluar un arrendamiento o compra de las pertenencias mineras, por lo que, con fecha 15 de enero de 2019, entregó a la demandada una oferta para arrendar o vender sus pertenencias mientras a ella. Añadió que con posterioridad a ello, con fecha 01 de abril de 2019, celebró y firmó un Acuerdo de Confidencialidad con la empresa Engie cuyo propósito era evaluar la propuesta de arrendamiento o venta de las pertenencias mineras antes mencionadas, lo que significaba compartir información de carácter confidencial de ambos proyectos, permitiendo así a las partes, poder evaluar un posible acuerdo entre ellas, por lo que, con fecha 25 de septiembre de 2021, don Raúl Araya Gallardo, proporcionó y permitió el acceso a Engie de información confidencial relacionada con estudios técnico-económicos y de evaluaciones de reservas, trayectoria empresarias (sic) relacionada al negocio minero, contratos y acuerdos para la futura explotación y comercialización de los minerales extraídos, de dichas pertenencias mineras. Añadió que dicho acuerdo disponía que *“las “Partes” acuerdan un plazo de sesenta (60) días, a contar de esta fecha, para que “EECL” entregue una respuesta formal, por escrito o verbal, a la propuesta de arrendamiento o venta de*



Foja: 1

las pertenencias mineras, presentada por don RAÚL ANTONIO ARAYA GALLARDO a ENGIE ENERGÍA CHILE S.A., con fecha 15 de enero de 2019.”

Afirmó que a la fecha de su presentación, Engie no ha dado cumplimiento a su obligación de entregar una respuesta formal, por escrito o verbal, a la propuesta de arrendamiento o venta de las pertenencias mineras señalada, con todo los perjuicios que eso ha implicado para su representada, quien pospuso su propio proyecto de explotación minera a la espera de dicha respuesta, e hizo presente que la demandada ganó tiempo suficiente para terminar su proyecto e iniciar las obras. Adicionó que las obras de dicho proyecto se están llevando a cabo, en su etapa de construcción, en los terrenos superficiales de los que su parte es dueño y poseedor de las pertenencias mineras señaladas, las que se encuentran en el subsuelo de los terrenos donde Engie ha iniciado las obras de su proyecto.

Como tercer punto, señaló que **Engie no solo ha incumplido el acuerdo firmado, sino que invadió los terrenos donde se sitúan las pertenencias mineras y comenzó a realizar su proyecto, sin previa comunicación a su parte**. Refirió que con fecha 08 de abril de 2021, don Raúl Antonio Araya Gallardo, por encargo de su representada, se apersonó en los terrenos donde se encuentran ubicadas las pertenencias mineras de Green Canyon, para realizar una visita inspectiva que fue certificada por don Cristóbal Ignacio Ly Vallotton — Notario Público y Conservador de Minas Suplente de El Loa-Calama—, percatándose que Engie ha invadido el “Predio Dominante” sin previo aviso, y había dado inicio a las obras de su proyecto. Agregó que dicha situación se encuentra registrada en un set de fotos legalizadas notarialmente, las que dan cuenta que Engie trasgredió el Acuerdo firmado con su representado, de la siguiente forma: a) cercó, construyó instalaciones y colocó carteles prohibiendo la entrada a cualquier persona ajena a las obras que ellos están construyendo; b) trasgredió los límites (hitos) que determinaban las concesiones mineras de su representado y rompió y botó al suelo los carteles que informaban de la existencia de las concesiones mineras de su representado en dicho sector; c) inició las obras de su proyecto, construyendo torres eólicas en el sector donde se encuentran las concesiones mineras de su representada; y d) excavó y extrajo material minero, sin autorización del titular de las pertenencias mineras.

Como cuarto punto, respecto de la descripción del proyecto minero de Green Canyon, en cuanto a los objetivos del proyecto, expuso que el proyecto de explotación de su representado, denominado, “*Proyecto Cañón Verde*”, tiene por objeto extraer del subsuelo mineral de carbonato de Calcio, para la obtención de bloques de mármol travertino, y colpas para el proceso de la obtención de



Foja: 1

elaboración de productos químicos; por lo que ha estado desarrollando una propuesta comercial a la industria del sector, para la firma de convenios con distintos distribuidores, tanto nacionales como extranjeros. Añadió que en relación con la zona en donde se realiza su proyecto, el experto geólogo señor Aldo Moreno Salinas, confirmó y reveló mediante un informe, la presencia en el área de una mineralización no metálica de carbonato de calcio en forma de manto compacto de gran profundidad, que permite la extracción y explotación de bloques de mármol travertino; por lo que se procedió a enviar carta aviso al Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin), para informar de una Campaña de Sondaje a realizarse dentro del período 2019 – 2020.

Respecto de la etapa de construcción, esgrimió que la construcción e instalaciones y apertura de cantera se consideran sobre la superficie del manto de mineral, y que las instalaciones, campamento, son de tipo modular y contendrían, módulos, contenedores habilitados para cambio de ropa, pañol de herramientas, comedores, talleres, zona de baños químicos, más patios de acopio de mineral, botaderos, zonas de carguío y la apertura de canteras cuya explotación es a rajo abierto a partir de la superficie. Además señaló que la explotación se realiza con maquinaria pesada y equipos de corte con hilo diamantado, no se ocupa explosivo ni materiales químicos o contaminantes que alteren la superficie o el medio ambiente es una explotación limpia y no contaminante.

En lo que respecta a la etapa de operación del proyecto, indicó que consiste en la extracción a rajo abierto tipo cantera, del mineral de carbonato de calcio, mediante un grupo de operaciones unitarias que permitirán una extracción masiva de mineral, con alta productividad y bajo costo; y que de acuerdo con la Evaluación Económica – Mármol Travertino Depresión de El Loa. Cañón Verde I, II, y III, Consolidado 2017 – 2018, realizada por don Álvaro Hurtado Guerrero, Ingeniero Civil de Minas, Universidad de Santiago (USACH) PC 0284 – CL 16338-4 IIMCH 0937, considerando los recursos en la ribera sur, específicamente en Esperada I y II, y sus superficies, que colindan con las propiedades Cañón Verde I, II y III, se determina el índice de mineralización del sector, esto es; 19.525 m³ de travertinos por hectárea. Añadió que con dicho índice se infieren los recursos por demostrar en el grupo de propiedades mineras Cañón Verde I, II y III, esto es; 5.144.838 m³.

Anotó que con dicho resultado se fija el objetivo exploratorio para implementar el proyecto, en el sentido de demostrar la existencia de cinco millones de metros cúbicos de travertinos; y que para cumplir con el programa de producción de bloques, la suma de los cortes anuales en cantera da un total de 144.000 m³ en 12 años, que representa la mitad del material extraíble en cantera,



Foja: 1

se requiere de un recurso *in situ* de 288.000 m³, que, para efecto de programa, se eleva a 300.000 m³.

Comentó que considerando que el objetivo exploratorio es demostrar la existencia de cinco millones de metros cúbicos de travertinos *in situ*, si el mercado lo soporta, se podría implementar una segunda faena productora de bloques, y más aún, se generaría un excedente importante que permitiría implementar una faena para producir cal y atender los requerimientos de las plantas mineras y plantas termoeléctricas del norte del país.

Manifestó que para cumplir con el programa de producción, considerando un esponjamiento del 25%, con un 90% de recuperación del mineral, se requiere de 1.324.000 m³ de travertinos *in situ*, y que, considerando que el programa exploratorio contempla la demostración de 5.000.000 m³ de mineral *in situ*, y el programa de producción requiere de 1.324.000 m³ de mineral *in situ*, solo se está ocupando el 27% del total, dejando una holgura para abastecer otra industria que requiera del mineral, como es el caso de la gran minería emplazada en la zona.

Reseñó que tomando la consolidación y actualización de la inversión, los costos y los precios, se determina el valor actualizado de los flujos futuros (VAN) del proyecto que se pretende, que contempla una planta productora de bloques, y una faena extractiva de mineral de carbonato de calcio por cada propiedad minera, que según modelo de negocio, equivale a US\$8.008.642, que es el valor del negocio, que se reduce en valor entero a 6 dólares por metro cúbico de travertinos, según requerimiento de mineral *in situ* (ENTERO(US\$ 8.008.642 / 1.324.000)).

Apuntó a que el proyecto en cuestión no debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución, debido a que no corresponde a ninguno de los casos establecidos en el artículo 8° de la Ley N°19.300, y el artículo 3°, letras h) i) y p) del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Indicó que las sustancias minerales concesibles serán extraídas desde la pertenencia minera, ubicada en predio fiscal, como lo señala el “*Cuadro resumen de superficie abarcada en servidumbre de explotación, cantera, ocupación y tránsito*”, de las pertenencias mineras ya individualizadas, elaborado por el perito mensurador don Roberto Humberto Ramírez Juacida.

En cuanto a los antecedentes de derecho, refirió que las concesiones mineras son derechos reales inmuebles y su titular goza del derecho de propiedad sobre las mismas, pudiendo defender su concesión por todos los medios legales contemplados en la ley, entre ellos las acciones posesorias, entre las cuales se encuentra la denuncia de obra nueva. Al efecto citó el artículo 19 N°24, inciso 6° y



Foja: 1

9° de la Constitución Política de la República; los artículos 2, 3, 6, 7, y 9 de la ley N°18.097 orgánica constitucional sobre concesiones mineras; artículo 2, 92 y 94 del Código de Minería; el inciso 1° del artículo 930 y artículo 924 del Código Civil.

Destacó que la posesión de los inmuebles inscritos, como ocurre con las concesiones mineras de su representada, se adquiere y prueba con la inscripción de su título en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas competente y no se pierde mientras subsista dicha inscripción, conforme disponen los artículos 724, 728 y 924 del Código Civil.

Aseveró que su representada ha estado en posesión de sus concesiones mineras durante más de un año, y que la obra nueva denunciada se ejecuta sin autorización de su parte ni resolución judicial alguna que habilite a la denunciada para realizarla, por lo que procede detener su ejecución conforme lo ordena el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, y que en consecuencia, concurrirían todos los supuestos fácticos y jurídicos que habilitan a su parte para deducir denuncia de obra nueva en contra de la denunciada.

Alegó la afectación grave de los derechos de Green Cayon, reiterando que la denunciada, sin autorización alguna de su parte, se encuentra desarrollando sobre ellas, profundas excavaciones, y de gran diámetro, para la instalación de bases para torres, zanjas profundas para la instalación de tendidos eléctricos subterráneos, extracción de mineral y utilización de mineral para la construcción de caminos, construcción de instalaciones para maquinarias y trabajadores, construcción de cierres perimetrales, motivo por el cual, en su avance, se internó e inicio sus obras, excavaciones y extracción de minerales en forma continua. Acotó que tales obras se desarrollan día a día, por la naturaleza de las mismas, y que continuamente la denunciada realiza las actividades señaladas, para lo cual ha construido un cierre perimetral, que impide el acceso a la propiedad minera, de manera ilegal y arbitraria.

Asimismo, sostuvo que la obra nueva denunciada irroga a su representada, ingentes perjuicios económicos, ya que junto con realizar las actividades ya detalladas, deja el mineral existente en el subsuelo, acumulado en la superficie sin ningún acomodo, o bien lo utiliza para su propio proyecto, construyendo los accesos a su obra, entre otras acciones, las que de manera exclusiva, solo su parte tiene derecho a extraerlo y beneficiarlo, conforme lo dispone el artículo 116 del Código de Minería.

Enfatizó que el hecho que el demandado haya invadido el “Predio Dominante”, sin previo aviso, y haya dado inicio a las obras de su proyecto, ha quedado demostrado por el apersonamiento, con fecha 08 de abril de 2021, de don Raúl Antonio Araya Gallardo, por encargo de su representada, para realizar



Foja: 1

en los terrenos donde se encuentran ubicadas las pertenencias mineras de Green Canyon, una visita inspectiva, lo que fue certificado por don Cristóbal Ignacio Ly Vallotton, Notario Público y Conservador de Minas Suplente de El Loa-Calama, quien pudo comprobar la invasión que hiciera Engie para dar inicio a sus obras sin respetar el acuerdo de confidencialidad firmado.

Añadió que la acción de la denunciada es a todas luces ilegal, y afecta gravemente los derechos de su representada quien, basado en el principio de la buena fe, pospuso el inicio de su propio proyecto minero, en espera que Engie decidiera si compraría o arrendaría sus concesiones mineras, lo cual no solo no cumplió, sino que ganó tiempo para dar inicio a sus obras.

Aseguró que Engie ha declarado públicamente que está llevando a cabo su proyecto en los terrenos fiscales donde se encuentran ubicadas las concesiones mineras en cuestión, lo que sería indicio claro que ha incumplido el acuerdo de confidencialidad celebrado con su parte, y que con fecha 15 de marzo de 2021, Engie señaló en escritos presentados en los procedimientos sumarísimos de constitución de servidumbre minera de causa rol C-245-2020, C-246-2020, C-247-2020 y C-248-2020, llevados ante el 1º Juzgado de Letras de Calama, que *“el parque eólico antes mencionado, emplazado en el inmueble sobre el cual Green Canyon SpA pretende imponer servidumbres legales mineras, se encuentra en pleno proceso constructivo”*; y en escrito de fecha 02 de febrero de 2021, presentado ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Antofagasta, ingreso Corte 1146-2020, 1147-2020, 1148-2020 y 1149-2020, insistió que *“como se puede apreciar en las fotos acompañadas a este documento, el parque eólico antes mencionado, emplazado en el inmueble sobre el cual Green Canyon SpA pretende imponer servidumbres legales mineras, se encuentra en pleno proceso constructivo”*; reconociendo que, en vez de dar cumplimiento al acuerdo de confidencialidad celebrado con su parte, decidió de manera unilateral, desarrollar su proyecto, pasando por encima de los compromisos asumidos formalmente y sin considerar el grave perjuicio que ello conlleva para el proyecto minero del actor.

Indicó que producto de lo anterior, solicitó a la Cámara de Comercio de Santiago el nombramiento de un juez árbitro que dirima el conflicto suscitado entre las partes.

Culminó solicitando que, atendido a lo dispuesto en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, se decrete, provisionalmente, la suspensión inmediata de la construcción de la obra denominada “Parque Eólico Calama”, y se ordene que se tome razón del estado y circunstancias de dichas obras, y se aperciba al demandado o al que está ejecutando dichas obras, con la demolición o destrucción de la misma, de lo que en adelante se haga, a su costa, bastando,



Foja: 1

para llevar a efecto la suspensión que se decrete, que se notifique la resolución a quien esté dirigiendo o ejecutando la construcción; citando al demandante y demandado para que concurran a la audiencia del quinto día hábil después de la notificación al demandado; y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando: 1) que se acoge la denuncia de obra nueva deducida por su representada en contra de la demandada, ambas ya individualizadas; 2) que se proceda a la demolición de todas las obras que se han ejecutado y que contravengan el ordenamiento jurídico vigente; o bien, en subsidio, que se ratifique la suspensión de la ejecución de las obras ya decretada; 3) que se haga reserva a su parte para la etapa de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva que se dicte en esta causa, la determinación de la especie y monto de los perjuicios irrogados al suscrito por la demandada, a través de los hechos materia de esta causa; y, 4) que se condene en costas a la denunciada, conforme dispone el inciso final del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Que con fecha 16 de noviembre de 2021 (Folio 28), compareció **Amaro Miguel Orostica Ortega**, abogado, en representación de **ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.**, y contestó la demanda mediante minuta escrita.

En primer término, **a lo principal, opuso excepción de litispendencia**, refiriendo que en causa rol C-4227-2021, tramitada ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, Green Canyon SpA presentó una denuncia de obra nueva en contra de su parte, en la que, mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2021, dicho Tribunal resolvió la solicitud de incompetencia presentada por su parte. Añadió que posterior a ello, Green Canyon SpA presentó un escrito de reposición con apelación en subsidio, rechazándose la reposición por el Tribunal y acogiéndose a tramitación la apelación subsidiaria, la cual se encuentra radicada en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol 5664-2021, encontrándose en relación.

Señaló que dado que existe una denuncia de obra nueva aún en tramitación, se encuentra ante un caso de litispendencia. En lo que respecta a la **identidad legal de las partes**, indicó que en ambas demandas de denuncia de obra nueva, la denunciante es Green Canyon SpA, y la denunciada Engie Energía Chile S.A. En cuanto a la **identidad del objeto o cosa pedida**, señaló que en ambas demandas se invocan obras de propiedad de Engie Energía Chile S.A., para efectos de ejercer la denuncia de obra nueva; y que en el petitorio de ambas demandas se irroga una misma identidad en la cosa pedida -que se ordene respectivamente, la demolición de las estructuras singularizadas como obra nueva y que se ordene la suspensión provisional e inmediata de las obras correspondientes al Parque Eólico Calama, de propiedad de su representada-. En



Foja: 1

lo relativo a la **identidad de la causa de pedir**, definida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esgrimió que ambas demandas presentadas por la actora, comprenden la supuesta existencia de concesiones mineras otorgadas por vía judicial a favor de la demandante, respecto de las cuales se fundamentaría un derecho de dominio que habilitaría al ejercicio de acciones posesorias.

Finalizó solicitando que se acoja por cumplirse con el requisito de triple identidad y en cumplimiento del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, y en su mérito, se ordene la suspensión del proceso hasta que se dicte sentencia definitiva en causa rol C-1638-2021 (sic), caratulados “Green Canyon SpA/Engie Energía Chile S.A.”, seguida ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, hoy en apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol 5664-2021.

En el primer otrosí y en subsidio a la excepción deducida, para el caso improbable en que no sea acogida la excepción presentada, **contestó la demanda**, esgrimiendo que su parte ha desarrollado el Parque Eólico Calama, el cual se encuentra construido, el que produce e inyecta al Sistema Interconectado Nacional (SEN) aproximadamente 460 GWh anuales de energía renovable no convencional (ERNC), mediante el aprovechamiento de la energía eólica por medio de la instalación y operación de 36 aerogeneradores, con una capacidad total instalada de hasta 162 MW, agregando que ya se encuentra autorizada la entrada en operación comercial del proyecto. Adicionó que dicho parque eólico se emplaza en terrenos de dominio fiscal rural con acto administrativo asociado y se localizan totalmente sobre la concesión onerosa otorgada por 30 años a “E.CL.S.A.” (hoy Engie Energía Chile S.A.), mediante Decreto N° 501 de fecha 12 de junio de 2014, del Ministerio de Bienes Nacionales, singularizada en el plano N° 02201-6.949 C.R.

Expuso que el contrato de concesión onerosa de terreno fiscal se redujo a escritura pública otorgada con fecha 18 de agosto de 2014, ante el Notario Público de Antofagasta, don Julio Abasolo Aravena, la que fue aprobada mediante el Decreto Exento N° 277, de fecha 09 de febrero de 2015, del Ministerio de Bienes Nacionales e inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de El Loa-Calama a fojas 1776, N° 1128, de 2015; y que mediante Decreto N° 87, de fecha 06 de marzo de 2019, del Ministerio de Bienes Nacionales, se autorizó la modificación del contrato de concesión onerosa cambiando el titular de ésta de E.CL. S.A. a Engie Energía Chile S.A, derivado del cambio de razón social de ella. Agregó que el mencionado proyecto fue aprobado ambientalmente por Resolución Exenta N° 0236 del Servicio de Evaluación Ambiental del Loa de fecha 28 de diciembre de 2018.



Foja: 1

Sostuvo que el parque eólico cuenta tanto con los títulos de ocupación necesarios (una Concesión de Uso Oneroso, por ser un bien raíz fiscal) como con las autorizaciones ambientales pertinentes (RCA) y los permisos ambientales sectoriales necesarios para construir y operar, lo que le da un destino natural al predio a rubro energético por sobre el minero, que a la fecha carece de título y permiso alguno para desarrollar actividades mineras.

Respecto de lo referido por la demandante de que estaría sin autorización de su parte, desarrollando sobre las concesiones mineras en cuestión, diversas actividades; indicó que ello no es correcto, dado que el parque está totalmente construido y operando.

En cuanto a la aseveración de la demandante de que Engie se interna en forma continua en terrenos respecto de los cuales la actora se encuentra en posesión; señaló que ello es jurídicamente erróneo, ya que el mero hecho de ser titular de concesiones mineras de explotación en ningún caso significa detentar la posesión de los terrenos.

En lo atinente al perjuicio económico que le irrogarían la demandante las obras nuevas, y que don Raúl Araya Gallardo, anterior titular de las pertenencias mineras, firmó un acuerdo con Engie para la compra o arriendo de sus concesiones mineras; refirió que ello es incorrecto, e irrelevante tratándose de una denuncia de obra nueva, dado que de existir alguna discrepancia entre el señor Araya y su representada respecto al cumplimiento y alcances de dicho acuerdo, existen otras vías judiciales para resolverlo como el arbitraje que mantienen las partes ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.

En cuanto a los argumentos de derecho de la actora; esgrimió que la denunciante hace una interpretación equívoca respecto al sentido y alcance de dichas normas.

Mencionó que Green Canyon ha intentado por todos los medios entorpecer, de algún modo el desarrollo del Parque Eólico Calama, presentando una serie de acciones judiciales en su contra, las cuales han fracasado a la fecha.

Respecto de las demandas de constitución de servidumbres mineras, esgrimió que las que ha interpuesto ante el Tribunal competente, las que se tramitan en el 1° Juzgado de Letras de Calama, que corresponden a las siguientes:

1) Respecto a las pertenencias Cañón Verde I 1 al 20, causa Rol C-245-2020, caratulada “Green Canyon SpA/Fisco-CDE”, en la que Engie se hizo parte en calidad de tercero coadyuvante de la demandada. Además refirió que en dicha causa el demandante solicitó servidumbres provisionales mineras, las cuales



Foja: 1

fueron rechazadas por el Tribunal a quo y por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa rol 1146-2020.

2) Respecto a las pertenencias Cañón Verde II 1 al 10, causa Rol C-246-2020, caratulada “Green Canyon SpA/Fisco-CDE”, en la que Engie se hizo parte en calidad de tercero coadyuvante de la demandada. Señaló que en dicha causa el demandante solicitó servidumbres provisionales mineras, las cuales fueron rechazadas por el Tribunal a quo y por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa rol 1147-2020.

c) Respecto a las pertenencias Cañón Verde III 1 al 32, causa Rol C-247-2020, caratulada “Green Canyon SpA/Fisco-CDE”, en la que Engie se hizo parte en calidad de tercero coadyuvante de la demandada. Esgrimió que en dicha causa el demandante solicitó servidumbres provisionales mineras, las cuales fueron rechazadas por el 1° Juzgado de Letras de Calama y también por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta en causa rol 1148-2020.

d) Respecto de las pertenencias Cañón Verde III 1 al 32, causa Rol C-248-2020, caratulada “Green Canyon SpA/Fisco-CDE”, en la que Engie se hizo parte en calidad de tercero coadyuvante de la demandada. Indicó que en dicha causa el demandante solicitó servidumbres provisionales mineras, las cuales fueron rechazadas en primera instancia y también por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta en la causa rol 1149-2020.

Al efecto expuso que en dichas causas se está tramitando actualmente un incidente de abandono de procedimiento promovido por su parte, en su calidad de tercero coadyuvante, dada la negligente inactividad mostrada por Green Canyon.

Afirmó que lo anterior viene en demostrar que Green Canyon no es titular de servidumbres mineras, ni si quiera provisorias, lo cual es del todo relevante para efectos de si realmente tiene derecho a obtener y si es procedente o no la denuncia de obra nueva presentada.

En cuanto a la denuncia de obra nueva presentada en Santiago, refirió que en la causa rol C-4227-2021, tramitada ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, Green Canyon SpA presentó una denuncia de obra nueva en contra de Engie Energía Chile S.A, en la que por sentencia de fecha 14 de junio de 2021, dicho Tribunal, acogió la excepción de incompetencia presentada por su parte; y añadió que posteriormente, Green Canyon SpA presentó un escrito de reposición con apelación en subsidio, siendo rechazada por el Tribunal, que acogió a tramitación la apelación subsidiaria, la cual se encuentra radicada en la I. Corte de Apelaciones de Santiago, causa rol 5664-2021, encontrándose en relación.

Respecto de los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, señaló que las dos denuncias de obra nueva, tanto la



Foja: 1

presentada en el 29° Juzgado Civil de Santiago como en la presente causa, Green Canyon presentó dos requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Excmo. Tribunal Constitucional, bajo los roles de ingreso 11528 y 11529, los que fueron declarados inadmisibles a tramitación por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021.

En cuanto a la extemporaneidad de fondo, reiteró que el parque Eólico Calama se encuentra totalmente construido y en operación comercial, por lo que no existen obras nuevas denuncias, e indicó que, en conformidad con la carta de fecha 12 de noviembre de 2021, suscrita por don Rodrigo Bloomfield Sandoval, Director Ejecutivo del Coordinador Eléctrico Nacional, el parque ya ha entrado en operación comercial, la que señala que *“En respuesta a la comunicación de la Ref. [1] conforme lo establece el numeral 43 del Artículo 1-7 de la NTSyCS, informo a usted que se autoriza la Entrada en Operación del proyecto “340 Parque Eólico Calama” fijado en Resolución Exenta N°717 de 2019 como “Parque Eólico Calama” a partir de las 00:00 horas del día 29 de octubre de 2021. En el Anexo a esta carta, se indica el hito que justifica la fecha reconocida. Desde la fecha de Entrada en Operación, las instalaciones quedan disponibles para ser consideradas en la programación y despacho económico por parte del Coordinador, para todos los efectos establecidos en la normativa vigente”*; y que en el documento denominado *“Anexo- Justificación de Fecha de Entrada en Operación Proyecto: 340 Parque Eólico Calama”*, indicó que: *“En conclusión: La puesta en servicio del proyecto comenzó el día 14 de mayo de 2021, y finalizó el día 29 de octubre de 2021, fecha en la cual se aprueba el modelo dinámico y se verifica la completitud de la información técnica del proyecto. Por lo tanto, la fecha de Entrada en Operación del proyecto de Generación “340 Parque Eólico Calama” es el 29 de octubre de 2021, fecha en la cual el proyecto no presenta pendientes del proceso de conexión”*.

Sostuvo que de una revisión hecha vía imágenes satelitales a través del programa Google Earth, se puede ver claramente que ni en toda la extensión del parque, ni en el área respecto a la cual la denunciante tiene constituida a su favor concesiones mineras, existen trabajos u obras de construcción ni en relación al Parque Eólico Calama, ni tampoco obras atribuibles al ejercicio de alguna actividad minera por parte de Green Canyon; pudiendo observarse además, la existencia de 36 aerogeneradores plenamente construidos, por lo que la denuncia de obra nueva debe ser desestimada en todas sus partes.

Destacó la falta de requisitos de procedencia de la denuncia de obra nueva, refiriéndose a la definición doctrinaria de obra nueva, y se refirió a los requisitos de procedencia precisados por la jurisprudencia, indicando que en la especie no



Foja: 1

se cumplen ninguno de los requisitos exigidos para la procedencia del interdicto posesorio ventilado.

Respecto de la falta de título y legitimación, esgrimió que la mera titularidad de pertenencias mineras no son títulos suficientes para fundar una denuncia de obra nueva porque no otorgan posesión del suelo superficial. Al efecto citó el artículo 94 del Código de Minería, los artículos 930, 931 y siguientes del Código Civil, artículo 2 de la Ley N° 18.097, Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, señalando al efecto que la legitimación y procedencia de las acciones posesorias debe atender a lo dispuesto en los artículos 930 y siguientes del Código Civil; que el artículo 930 no habilita de por sí a un concesionario minero a interponer una denuncia de obra nueva; y que para que un concesionario minero pueda interponer una denuncia de obra nueva, debiera tener una servidumbre minera constituida a su favor.

Reiteró que Green Canyon no tiene servidumbres mineras constituidas a su favor, por lo que en definitiva, no cuenta con los requisitos que la habiliten para la denuncia de obra nueva. Adicionó que lo anterior ha sido refrendado por la jurisprudencia, que ha exigido que el concesionario minero cuente con la respectiva servidumbre minera, ya que, al tratarse de una acción que protege el uso del suelo superficial contra obras nuevas ilegítimas, sólo el inmueble y las servidumbres que lo gravan tienen dicha acción (artículos 930 y 931 del Código Civil), ello debido a que la mera titularidad respecto de una servidumbre provisoria del artículo 125 del Código de Minería es título suficiente para deducir la denuncia de obra nueva. Luego, citó el artículo 565 del Código Civil, indicando que la suspensión establecida en dicho precepto está sujeta a que sea una “obra nueva denunciante” y citó el artículo 931 a propósito de la definición de “obra nueva denunciante”, y que al no existir estas servidumbres constituidas a favor de la denunciante, entonces las obras denunciadas no son “obras nuevas denunciadas”, y por tanto, no procede decretar la suspensión de las mismas, como correctamente determinó el tribunal de primera instancia, y la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta al confirmar su sentencia.

Indicó que el principal riesgo que representa dicha acción para el desarrollo de proyectos en orden al “abuso de derecho”, se explica por un efecto especial que detona su interposición y que está regulado en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, que se trata del efecto suspensivo que provoca el ejercicio de la acción, que consiste en que basta la presentación de la demanda y el convencimiento del juez de que se trata de una obra denunciante para que se decrete provisoriamente su suspensión. Posteriormente citó el artículo 566 del mismo Código, y refirió que el dicho efecto suspensivo puede motivar al



Foja: 1

concesionario minero para interponer la denuncia, sin necesariamente tener razón en cuanto al fondo y con el solo objeto de buscar réditos económicos respecto del titular del proyecto al que busca paralizar, aun cuando —como en el presente caso— el denunciado tenga título suficiente para el ejercicio de sus labores.

Destacó que Green Canyon no es poseedor del suelo, sino sólo de sus concesiones mineras, y por tanto, las acciones posesorias que le reconocen los artículos 9 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y 94 del Código de Minería se refieren a aquellas destinadas a amparar la posesión de las concesiones mismas, pero en ningún caso destinadas a amparar el suelo ajeno, sobre el cual el concesionario que carece de servidumbre minera, por el sólo hecho de ser tal, no tiene derecho alguno ni posesión. Posteriormente citó jurisprudencia al efecto, indicando que sólo en caso de que el concesionario minero tenga una servidumbre legítimamente constituida, puede ser titular de la acción de obra nueva.

Luego, citó jurisprudencia, señalando que empleando los parámetros del fallo en cuestión, debe concluirse que la acción no puede prosperar; e hizo presente que el demandante no es titular de servidumbres mineras constituidas sobre el predio sirviente en utilidad de la concesión, no tiene instalaciones en el mismo y no ejecuta, de manera efectiva, trabajos mineros pues, como se estableció, sólo ha desarrollado en el área labores parciales de sondajes, de índole claramente investigativo, más no una actividad concreta y efectiva.

Refirió que es inaceptable que el titular de una concesión minera pretenda impedir la realización, construcción o edificación de toda obra sobre el mismo, basándose exclusivamente en su calidad de tal y en el desarrollo ocasional y esporádico de labores de prospección minera.

Refirió que de lo anterior se puede concluir que la denuncia debe ser absolutamente rechazada debido a que el denunciante carece de servidumbres mineras u otros derechos reales sobre el predio superficial donde se encuentra construido el Parque Eólico Calama; no realiza labores mineras efectivas de explotación en el predio superficial donde se encuentra constituido el Parque Eólico Calama; y que, Engie no intenta disputar la posesión del denunciante respecto de sus concesiones mineras, y respecto del predio superficial; que el denunciante carece de títulos de ocupación mientras que su representada ocupa el predio superficial en conformidad a la Concesión de Uso Oneroso otorgada en su favor.

A mayor abundamiento, afirmó que, por medio de la resolución de fecha 15 de junio de 2021, se denegó la suspensión de las obras solicitadas por la denunciante, debido a que, según los mismos antecedentes presentados en la



Foja: 1

demanda, y que Green Canyon *“pospuso el inicio de su propio proyecto minero”*, vale decir, *no se encuentra ejerciendo las facultades que le otorga el derecho real de concesión, y tampoco adujo la titularidad de alguna servidumbre o, al menos, una autorización, que la habilite actualmente para desarrollar la actividad minera en terrenos ajenos. Entonces, al menos prima facie, a la luz de lo previsto en los artículos 930 y 931 del Código Civil, no se advierte que las obras que lleva adelante la demandada sean denunciables, sin perjuicio de lo que se pueda zanjar en definitiva*”, resolución que fue confirmada por el Ilustre Corte de Apelaciones del Antofagasta, en causa rol 428-2021.

Alegó la **inexistencia de perjuicios a evitar a través de la denuncia de obra nueva**, indicando que vinculado al principio de realidad que subyace a la definición de criterios que ha establecido la jurisprudencia a la hora de determinar quién es legitimado para el ejercicio de una denuncia de obra nueva, buscando evitar el abuso de derecho, y en función de la propia esencia de la denuncia de obra nueva como una medida de acción tutelar de emergencia destinada a evitar la concreción de un perjuicio por el embarazo de la posesión del suelo, se ha considerado necesario acreditar por parte del denunciante que la obra nueva actualmente en construcción o ad portas de construirse afecta de manera efectiva al denunciante, lo que no ocurre en el presente caso, debido a que el Parque se encuentra totalmente construido y en operación.

Esgrimió que, en el caso de los concesionarios mineros denunciantes de obra nueva, la jurisprudencia ha sido exigente en cuanto a la veracidad de una explotación minera efectiva, es decir, que la obra nueva debe afectar la actividad minera de explotación efectiva que desarrolla el concesionario minero en ejercicio de sus servidumbres mineras correspondientes.

Reiteró que en el denunciante no posee servidumbres ni derecho real alguno sobre el terreno superficial donde se posarían las obras del Proyecto, enfatizando que, mediante inspección personal o mediante la designación de un perito al efecto, se puede acreditar ello. Además hizo presente que el propio denunciante señala en su libelo que actualmente no se encuentra ejecutando obra alguna tendiente a la explotación minera, debido a un acuerdo de confidencialidad celebrado entre don Raúl Araya Gallardo y Engie, que en todo caso, no estableció restricción alguna en ese sentido.

Afirmó que al no tener títulos de ocupación de suelo para ejercer actividades mineras, ni tampoco existir “obras nuevas denunciables”, al encontrarse el Parque construido y en operación, no existen perjuicios a evitar mediante la denuncia de obra nueva, por lo que debe ser absolutamente rechazada por improcedente y carente de causa.



Foja: 1

Indicó que **es irrelevante el acuerdo celebrado entre Raúl Araya Gallardo y Engie respecto a la denuncia de obra nueva**, señalando que la cláusula compromisoria del acuerdo de confidencialidad dispone *“Décimo Primero: Arbitraje: Cualquier duda que surja con motivo del presente “Acuerdo”, ya se refiera a su existencia, interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa que le esté relacionada, y que no se logre solucionar directamente entre las “Partes”, se resolverá mediante arbitraje [...]”*. Al efecto refirió que el compromiso sólo se aplica a para efectos de cualquier duda que surja con motivo del acuerdo de confidencialidad y sólo en lo referente a la existencia, interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa que le esté relacionada al acuerdo mismo, pero en ningún caso a motivos ajenos a dicho acuerdo como es la constitución de servidumbres mineras o denuncias de obra nuevas en relación a las concesiones mineras en cuestión. Adicionó que si realmente la competencia para conocer de la denuncia de obra nueva la otorgara dicho acuerdo de confidencialidad, el Tribunal competente sería el árbitro de la Cámara de Comercio de Santiago nombrado conforme a dicha cláusula compromisoria. Luego hizo presente que de todos modos sería jurídicamente incorrecto, por tratarse de una acción inmueble, lo cual fue entendido así por el 29° Juzgado Civil de Santiago en su declaración de incompetencia; ello sin mencionar la ilusión de la denunciante de intentar modificar las reglas de la competencia vía un requerimiento al Tribunal Constitucional, que fue de todas formas desestimada.

Por otra parte, expuso que el mencionado acuerdo de confidencialidad, fue celebrado entre don Raúl Antonio Araya Gallardo como persona natural y Engie Energía Chile S.A., de esta manera en ningún aspecto existen obligaciones existentes en el marco de este acuerdo entre Green Canyon SpA y Engie Energía Chile S.A., por lo que Green Canyon SpA no se encuentra legitimado activamente para exigir el cumplimiento de las cláusulas del acuerdo de confidencialidad ya que no es parte de él; y que en definitiva, no existe convención entre Green Canyon SpA y Engie Energía Chile S.A.

Asimismo, destacó que el acuerdo de confidencialidad es de fecha anterior a la presentación de la demanda de constitución de servidumbres mineras de las causas rol C-245-2020, C-246-2020, C-247-2020 y C-248-2020, seguidas ante el 1° Juzgado de Letras de Calama, por lo que, si se está conteste en que dicho acuerdo no es título fundante para dichas demandas, menos lo es para el ejercicio de una querrela posesoria de denuncia de obra nueva, y que si el demandante hubiera pensado lo contrario, pues lo habría invocado en dichas demandas, lo que de todos modos también habría sido jurídicamente incorrecto.



Foja: 1

Sostuvo que si la intención del demandante Green Canyon SpA fuera alegar el incumplimiento del acuerdo de confidencialidad celebrado con Engie Energía Chile S.A., y si realmente tuviera la legitimación activa para hacerlo, es otro tipo de acción, cuyo objeto es simplemente obtener la suspensión inmediata de una obra nueva de que resulte o pueda resultar menoscabo o perjuicio para ella en el goce de la posesión que tiene sobre una concesión minera de explotación, para lo que debería tener legitimación activa para interponer una acción de dicha naturaleza puesto que quien celebró dicha convención con Engie Energía Chile S.A. es don Raúl Antonio Araya Gallardo como persona natural y no Green Canyon SpA.

Además hizo presente que, conforme indica la demandante, el supuesto incumplimiento al acuerdo de confidencialidad ya se encuentra interpuesto por don Raúl Antonio Araya Gallardo como persona natural en contra de Engie Energía Chile S.A., el que se está conociendo mediante árbitro arbitrador (el Centro de Arbitraje y Mediación), en el rol CAM Santiago N° 4634-2021.

Refirió que incluso si la acción no fuese una querrela posesoria, sino una acción de incumplimiento contractual, ya existe otro tribunal competente que se encuentra conociendo de dicha materia. También señaló que pareciera que la denunciante considera la acción posesoria de denuncia de obra nueva como una especie de medida precautoria en relación a dicho arbitraje, lo cual desnaturaliza a dicha acción y no es el fin para la cual se encuentra establecida.

Culminó solicitando que se tenga por contestada la demanda y en su mérito se rechace completamente la demanda, en todas sus partes, y que se condene a la demandante en costas, por carecer de motivo plausible para litigar.

3.- Que con fecha 17 de noviembre de 2021 (Folio 37), se llevó a cabo comparendo de contestación, conciliación y prueba. En primer lugar, se confirió traslado a la actora respecto de la excepción de litis pendencia, la que lo evacuó en los siguientes términos. Manifestó que viene en rechazar la excepción toda vez que no se configuran las condiciones por las que se pudiera considerar la excepción, y que si bien es cierto hubo una acción que se presentó en el tribunal 19° de Santiago en forma anterior a esta acción, dicho tribunal se declaró incompetente, por la excepción presentada por la parte demandada señalando que el tribunal que procedía conocer sobre la denuncia de obra nueva es el tribunal de Calama, atendido que las concesiones mineras se encuentran ahí. Añadió que se apeló a la Corte de Apelaciones de Santiago, sin embargo su representado se desistió de dicho recurso puesto que consideró lo señalado por el tribunal civil de Santiago era el camino a seguir por lo que no tenía sentido continuar con ese recurso, por lo tanto al día de hoy no existen dos acciones en



Foja: 1

paralelo. Arguyó que, por lo demás, las condiciones de la Litis pendencia es que exista una sentencia definitiva de otro tribunal y aquí nunca lo hubo, al ser una situación de incompetencia que el tribunal civil de Santiago acogió.

4.- Que, posteriormente, se dejó la resolución de la excepción para definitiva, se tuvo por contestada la demanda y se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo por el desacuerdo entre ellas. Además, atendida la naturaleza del procedimiento, y lo previsto en el artículo 568 en relación al artículo 556, ambos del Código de Procedimiento Civil, tal como se resolvió en audiencia, se omitió la recepción de la causa a prueba, y se procedió derechamente a rendirla.

5.- Que con fecha 02 de diciembre de 2021 (Folio 62, Cuaderno Principal) compareció el Fisco de Chile y solicitó que se le admitiera su intervención como tercero coadyuvante de la parte denunciada, a lo que se accedió por resolución de fecha 03 de diciembre de 2021 (Folio 63, Cuaderno Principal).

6.- Que con fecha 25 de enero de 2023 y 08 de marzo de 2023 (Folio 180 y 191, Cuaderno Principal), se citó a las partes a oír sentencia.

A.- En cuanto a la tacha.

PRIMERO: Que en la audiencia celebrada el día 17 de noviembre de 2021 (Folio 36, Cuaderno Principal), la parte demandante promovió incidente de inhabilidad respecto del testigo William Richard Martin Lopez. Alegó las causales del artículo 358 N°s 4, 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, y la sustentó en que existiría una condición de dependencia, de autoridad, de retribución, y la existencia de un vínculo de subcontratación entre la empresa demandada y aquella en que el testigo representa.

SEGUNDO: Que la demandada evacuó el traslado en la audiencia, y solicitó el rechazo de la tacha deducida, con costas. Señaló que la construcción jurídica que ha intentado excusar la parte demandante para dar a entender que existe una relación de vínculo, de subordinación y dependencia entre el testigo, y su representada, no se sustenta ni en los hechos ni en el derecho, ni en las declaraciones emitidas por el testigo. Explicó que, en primer lugar, la parte demandante desconoce el vínculo contractual entre la empresa de seguridad, de la que el testigo es solo un trabajador, con su representada, y al desconocer ese vínculo contractual sería imposible afirmar que la empresa de seguridad sea en sí contratista en el sentido laboral, de su representada, por lo tanto no existe vínculo laboral, directo o indirecto entre su representada y el testigo y por ende no resultarían aplicables los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto al artículo 358 N°6, estimó que tampoco puede



Foja: 1

considerarse que el testigo tenga interés debido a que es solo un trabajador de una empresa de seguridad que resguarda un sector del parque eólico Calama, y que sea cual sea el resultado de este juicio en ningún caso consta (sic) ni a su vínculo laboral de la empresa de seguridad, ni a las labores que debe cumplir en su calidad de trabajador, ni menos, a la operación del parque eólico.

TERCERO: Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en lo que interesa, dispone que *“Son también inhábiles para declarar:/[...] 4°. Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa;/ 5°. Los trabajadores y labradores depen*dientes de la persona que exige su testimonio;/ 6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”*.

CUARTO: Que de acuerdo a los asertos del testigo, él presta servicios a una empresa de seguridad contratada por la demandada. Luego, no se configuran las causales de inhabilidad de los N°s 4 y 5 del precepto citado, ya que las mismas exigen que el vínculo de dependencia ligue al deponente con la parte que lo presenta como testigo. En lo que se refiere a la causal del N° 6, la articulista ni siquiera detalló cuál sería el interés económico del testigo.

QUINTO: Que, por estas razones, se desechará la incidencia.

B.- En cuanto a la excepción de litis pendencia.

SEXTO: Que se produjo, con fecha 16 de noviembre de 2021 (Folio 03, Cuaderno Incidente General,) copia de Denuncia de obra nueva, en que comparece Waldo Parra Pizarro, en representación de Green Canyon SpA, y la deduce contra Engie Energía Chile S.A; copia de resolución de fecha 14 de junio de 2021, dictada por el 29° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-4227-2021, en que declara la incompetencia para conocer de la denuncia de obra nueva; y copia de resolución, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N°Civil-5664-2021; con fecha 17 de noviembre de 2021 (Folio 33, Cuaderno Principal), escrito dirigido a la Ilustre (sic) Corte de Apelaciones de Santiago, en el cual Waldo Parra Pizarro, en representación de Green Canyon SpA, en causa Rol Ingreso Corte N°5664-2021, se desiste del recurso de apelación interpuesto, con fecha 19 de junio de 2021, ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, en Causa Rol C-4227-2021, en contra de la resolución de fecha 14 de junio de 2021; y Certificado de Envío de Escrito, de la Oficina Judicial Virtual, Fecha Envío 17/11/2021, Corte ‘C.A. de Santiago’, Rol ‘Civil-5664-2021’, Tipo Escrito ‘Desistimiento recurso’; y con fecha 06 de febrero



Foja: 1

de 2023 (Folio 185, Cuaderno Principal), copia de resolución de 19 de noviembre de 2021, dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° Civil-5664-2021, en que tuvo por desistida a la parte demandante, del recurso de apelación deducido contra la resolución de 14 de junio 2021.

Las copias de las resoluciones constituyen documentos públicos, que no han sido legalmente objetados, por lo que, tasados con arreglo a los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, se establece su existencia y contenido. Mientras que los restantes elementos son instrumentos privados, que no fueron cuestionados de modo alguno. En el caso de la copia de denuncia de obra nueva, al alero de los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 1702 y 1706 del Código Civil, hace plena fe. Los demás antecedentes, al haber sido incorporados por la misma parte de quien emanan, se les otorgará valor de base de presunción judicial con arreglo al inciso 1° del artículo 427 del Código procesal. Luego, y en atención a la concordancia de todos estos elementos, dan lugar a una presunción judicial grave y precisa al tenor del inciso final del artículo 426 del último cuerpo legal, que acredita que: a) la actora dedujo idéntica denuncia de obra nueva ante el 29° Juzgado Civil de Santiago; b) que ese Tribunal se declaró incompetente para conocer de esa acción; c) que esa resolución fue apelada; y d) que la demandante se desistió del recurso.

SÉPTIMO: Que en el derecho comparado —en el español, por ejemplo— se discute si la litis pendencia presupone que el tribunal ante el cual se ventila el primer juicio sea competente para conocer de él (MÁLAGA D., Francisco: *La Litispendencia*, Barcelona, J.M. Bosch Editor, 1999, pp. 472 y ss.). En el derecho nacional, el artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil nada precisa al respecto. Sin embargo, el artículo 464 N° 3 sí se refiere a “*La litis pendencia ante tribunal competente*, [...]”. De la mano con lo anterior, la doctrina suele enfatizar que la única diferencia entre las dos normas aludidas es que en el procedimiento ejecutivo el juicio anterior debe haber sido iniciado por el ejecutante, sin reparar en lo relativo a la competencia (v. gr. ESPINOSA FUENTES, Raúl: *Manual de Procedimiento Civil. El juicio ejecutivo*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 11ª ed., 2015, p. 108). Por otro lado, en el Proyecto de Código de procedimiento Civil de 1893, el N° 3 del artículo 293 (que corresponde al artículo 303) hablaba de “*La litispendencia en otro tribunal competente*”, pero la Comisión Revisora eliminó la frase “*en otro tribunal competente*”, lo cual únicamente tuvo por objeto dejar en claro que la excepción procedía si la demanda se deducía ante el mismo tribunal o ante otro (RODRÍGUEZ PAPIC, Ignacio: *Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 7ª ed., 2015, p. 50). Sobre el asunto en comento se enseña “*De aquí también que*



Foja: 1

la excepción de Litis-pendencia significa y se funda en la subsistencia ante el competente tribunal del correspondiente litigio que se intenta promover de nuevo, sea en el mismo tribunal, sea en uno distinto” (ANABALÓN SANDERSON, Carlos: Tratado de Derecho Procesal Civil. El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, Santiago de Chile, Editorial El Jurista, s/e, 2015, p. 127).

OCTAVO: Que, entonces, es factible concluir que la excepción de litis pendencia supone que el tribunal en que se encuentra radicado el primer juicio sea competente para conocer del asunto.

NOVENO: Que, por ende, en la especie es intrascendente si la demandante dedujo la misma pretensión ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, debido a que este último carece de competencia al efecto, tal como lo zanjó el mismo Tribunal, por medio de sentencia ejecutoriada. Aún más, aquel proceso se encuentra afinado.

DÉCIMO: Que, por estos motivos, no queda más que denegar la excepción.

C.- En cuanto al fondo.

UNDÉCIMO: Que es aceptado que la accionante es titular y poseedora inscrita de las concesiones mineras de explotación “Cañón Verde I 1 al 20”, “Cañón Verde II 1 al 10” y “Cañón Verde III 1 al 32”; y que en los terrenos fiscales abarcados por las pertenencias se emplaza el “Parque Eólico Calama” de la demandada. Al contrario, es controvertido si la demandada construye una obra en suelo de que está en posesión la denunciante o embarazando el goce de una servidumbre constituida en el predio; y si esa obra no se encuentra concluida.

DUODÉCIMO: Que se aportó, junto con la demanda, Certificado de Dominio Vigente de la pertenencia minera "Cañón Verde I 1 al 20", inscrita con fecha 20 de junio de 2019, a fs. 1311 N° 222 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama, y de la inscripción de la respectiva sentencia constitutiva y Acta de Mensura, con fecha 13 de enero de 2016, de fs. 82 N°16 del Registro de Propiedad del referido Conservador, junto con la copia de inscripción de la sentencia constitutiva y Acta de Mensura; Certificado de Dominio Vigente de la pertenencia minera "Cañón Verde II 1 al 10", inscrita con fecha 20 de junio de 2019, a fs. 1.312 N° 223 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Calama, y de la inscripción de la respectiva sentencia constitutiva y Acta de Mensura, con fecha 13 de enero de 2016, de fs. 86 N°17 del Registro de Propiedad del referido Conservador, junto con la copia de inscripción de la sentencia constitutiva y Acta de Mensura; Certificado de Dominio Vigente de la pertenencia minera "Cañón Verde III 1 al 32", inscrita con fecha 20 de junio de 2019, a fs. 3037 N° 1988 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de



Foja: 1

Calama, y de la inscripción de la respectiva sentencia constitutiva y Acta de Mensura, con fecha 6 de noviembre de 2019, de fs. 1582 N°290 del Registro de Propiedad del referido Conservador, junto con la copia de inscripción de la sentencia constitutiva y Acta de Mensura; documento que la demandante denomina "*Propuesta de Arriendo o Venta - Pertenencias Mineras Cañón Verde I, II, y III*", datado 15 de enero de 2021, dirigido a Asunción Borrás, Engie Energía Chile; 'Acuerdo de Confidencialidad entre Engie Energía Chile S.A. y Raúl Antonio Araya Gallardo', fechado 1 de abril de 2019 (acompañado también con fecha 25 de noviembre de 2021, Folios 54 y 55, Cuaderno Principal); set de veinticuatro fotografías, que cuentan con autorización notarial de 09 de abril de 2021; y Certificados de Pago, emitidos por Tesorería General de la República, con fecha 04 de mayo de 2021, que dan cuenta del pago de las patentes de las pertenencias mineras "Cañón Verde I 1 al 20", "Cañón Verde II 1 al 10", y "Cañón Verde III 1 al 32"; Con fecha 26 de octubre de 2021 (Folio 18), 'Evaluación Económica Mármol Travertino Depresión del Loa Cañón Verde I, II y III Consolidado 2017-2018', confeccionado por Álvaro Hurtado Guerrero, Ingeniero Civil de Minas, Universidad de Santiago, datado Diciembre de 2018. (acompañado también con fecha 17 de noviembre de 2021, Folio 34, Cuaderno Principal); con fecha 16 de noviembre de 2021 (Folio 03, Cuaderno Incidente General,) copia de demanda de constitución de servidumbres mineras de explotación superficial de cantera o rajo abierto, ocupación y tránsito, en Juicio Sumarísimo, en que comparece Waldo Parra Pizarro, en representación de Green Canyon SpA —en calidad de titular de la pertenencia minera "Cañón Verde I 1 al 20"—, y la deduce contra el Fisco de Chile; copia de resolución, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Calama, en la causa Rol C-245-2020, en que tiene por interpuesta la demanda de constitución de servidumbre minera y cita a comparendo; copia de acta de audiencia, de fecha 03 de marzo de 2020, de la causa Rol C-245-2020, del 1° Juzgado de Letras de Calama; copia de presentación de Green Canyon SpA, en la causa Rol C-245-2020, del 1° Juzgado de Letras de Calama, en que solicita servidumbres provisorias; copia de resolución, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Calama, en la causa Rol C-245-2020, en que rechazó la solicitud de uso provisional de servidumbre; copia de solicitud de reposición con apelación subsidiaria, formulada por Green Canyon SpA en la causa Rol C-245-2020 del 1° Juzgado de Letras de Calama, contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2020; copia de resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Calama, en la causa Rol C-245-2020, por medio de la cual rechazó la solicitud de reposición y concedió la apelación subsidiaria; copia de



Foja: 1

resolución, de fecha 15 de marzo de 2021, dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en la causa Rol 1146-2020 (Civil), en que declaró inadmisibile la apelación subsidiaria; copia de demanda de constitución de servidumbres mineras de explotación superficial de cantera o rajo abierto, ocupación y tránsito, en Juicio Sumarísimo, en que comparece Waldo Parra Pizarro, en representación de Green Canyon SpA —en calidad de titular de la pertenencia minera “Cañón Verde II 1 al 10”—, entablada contra el Fisco de Chile; Copia de resolución, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Calama, en la causa Rol C-246-2020, en que tiene por interpuesta la demanda de constitución de servidumbre minera y cita a comparendo; copia de acta de audiencia, de fecha 03 de marzo de 2020, de la causa Rol C-246-2020, del 1° Juzgado de Letras de Calama.; copia de presentación de Green Canyon SpA, en la causa Rol C-246-2020, del 1° Juzgado de Letras de Calama, en que solicita la servidumbre provisoria; copia de resolución, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Calama, en la causa Rol C-246-2020, en que rechazó la solicitud de uso provisional de servidumbre; copia de solicitud de reposición con apelación subsidiaria, formulada por Green Canyon SpA en la causa Rol C-246-2020 del 1° Juzgado de Letras de Calama, contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2020; copia de resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Calama, en la causa Rol C-246-2020, por medio de la cual rechazó la solicitud de reposición y concedió la apelación subsidiaria; copia de resolución, de fecha 15 de marzo de 2021, dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en la causa Rol 1147-2020 (Civil), en que declaró inadmisibile la apelación subsidiaria; copia de demanda de constitución de servidumbres mineras de explotación superficial de cantera o rajo abierto, ocupación y tránsito, en Juicio Sumarísimo, en que comparece Waldo Parra Pizarro, en representación de Green Canyon SpA —en calidad de titular de la pertenencia minera “Cañón Verde III 1 al 32”—, entablada contra el Fisco de Chile; copia de resolución, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Calama, en la causa Rol C-247-2020, en que tiene por interpuesta la demanda de constitución de servidumbre minera y cita a comparendo; copia de acta de audiencia, de fecha 06 de marzo de 2020, de la causa Rol C-247-2020, del 1° Juzgado de Letras de Calama; copia de presentación de Green Canyon SpA, en la causa Rol C-247-2020, del 1° Juzgado de Letras de Calama, en que solicita la servidumbre provisoria; copia de resolución, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Calama, en la causa Rol C-247-2020, en que rechazó la solicitud de uso provisional de servidumbre; copia de solicitud de reposición con apelación



Foja: 1

subsidiaria, formulada por Green Canyon SpA en la causa Rol C-247-2020 del 1° Juzgado de Letras de Calama, contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2020; copia de resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Calama, en la causa Rol C-247-2020, por medio de la cual rechazó la solicitud de reposición y concedió la apelación subsidiaria; copia de resolución, de fecha 15 de marzo de 2021, dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en la causa Rol 1148-2020 (Civil), en que declaró inadmisibile la apelación subsidiaria; copia de demanda de constitución de servidumbres mineras de explotación superficial de cantera o rajo abierto, ocupación y tránsito, en Juicio Sumarísimo, en que comparece Waldo Parra Pizarro, en representación de Green Canyon SpA —en calidad de titular de la pertenencia minera “Cañón Verde III 1 al 32”—, entablada contra el Fisco de Chile; copia de resolución, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Calama, en la causa Rol C-248-2020, en que tiene por interpuesta la demanda de constitución de servidumbre minera y cita a comparendo; copia de acta de audiencia, de fecha 06 de marzo de 2020, de la causa Rol C-248-2020, del 1° Juzgado de Letras de Calama; copia de presentación de Green Canyon SpA, en la causa Rol C-248-2020, del 1° Juzgado de Letras de Calama, en que solicita la servidumbre provisoria; copia de resolución, de fecha 20 de noviembre de 2020, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Calama, en la causa Rol C-248-2020, en que rechazó la solicitud de uso provisional de servidumbre; copia de solicitud de reposición con apelación subsidiaria, formulada por Green Canyon SpA en la causa Rol C-248-2020 del 1° Juzgado de Letras de Calama, contra la resolución de fecha 20 de noviembre de 2020; copia de resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Calama, en la causa Rol C-248-2020, por medio de la cual rechazó la solicitud de reposición y concedió la apelación subsidiaria; copia de resolución, de fecha 15 de marzo de 2021, dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en la causa Rol 1149-2020 (Civil), en que declaró inadmisibile la apelación subsidiaria; copia de resolución, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Constitucional, en causa Rol N° 11.528-21-INA, en que declaró inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad entablado por Green Canyon SpA; copia de resolución, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Constitucional, en causa Rol N° 11.529-21-INA, en que declaró inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad entablado por Green Canyon SpA; copia de resolución, de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por el Árbitro Pedro Rencoret Gutiérrez, dictada en causa Rol CAM N° 4624-2021, en que se tiene por interpuesta la demanda presentada por Raúl



Foja: 1

Antonio Araya Gallardo contra de Engie Energía Chile S.A., ante el Centro de Arbitraje y Mediación; copia de Decreto Exento N° 501, de fecha 12 de junio de 2014, del Ministerio de Bienes Nacionales, por el cual se otorga concesión onerosa directa contra proyecto de inmueble fiscal en la Región de Antofagasta, a E.CL S.A.; copia de Decreto Exento N° 87, de fecha 6 de marzo de 2019, del Ministerio de Bienes Nacionales, “*que modifica y complementa Decreto (exento) N° 501 de 12 de junio de 2014, que adjudicó en concesión onerosa directa, inmueble fiscal ubicado en la Región de Antofagasta, para ejecutar proyecto de energía renovable no convencional, a E.CL S.A., hoy ENGIE ENERGÍA CHILE S.A., y autoriza modificación de contrato que indica*”; copia de Resolución Exenta N° 0236/2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente al proyecto Parque Eólico Calama; copia de Plano N° 02201-6.949 C.R., del Ministerio de Bienes Nacionales; copia de inscripción, de 02 de septiembre de 2014, a fs .1.776 N° 1.128, del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de El Loa-Calama, del año 2015, del decreto exento que aprobó la escritura pública de contrato concesión onerosa de terreno fiscal; copia de Decreto Exento N° 277, de fecha 9 de febrero de 2015, del Ministerio de Bienes Nacionales, que aprueba el contrato concesión onerosa de terreno fiscal entre E.CL S.A. y el Fisco de Chile; copia de escritura pública ‘Contrato de concesión onerosa de terreno fiscal entre Fisco de Chile-Ministerio de Bienes Nacionales y E.CL S.A.’, de fecha 18 de agosto de 2014, otorgada ante Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Antofagasta, Repertorio N° 5.013-2014; copia de carta de fecha 12 de noviembre de 2021, enviada a Pablo Jorquera Riquelme, Encargado Titular, Engie Energía Chile S.A., suscrita por Rodrigo Bloomfield Sandoval, Director Ejecutivo, Coordinador Eléctrico Nacional, “*Ref.: Entrada en Operación del proyecto NUP 340, Parque Eólico Calama*”; documento denominado “*Anexo- Justificación de Fecha de Entrada en Operación Proyecto: 340 Parque Eólico Calama*”, emitido por el Coordinador Eléctrico Nacional; copia de resolución, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa civil Rol N° 428-2021 (civ); copia de Acta de Inspección Notarial Parque Eólico Calama de Engie Energía Chile S.A., de fecha 16 de noviembre de 2021, confeccionada por Alejandro Guillermo Gemmel Martínez, Notario Público Titular de la Tercera Notaría de El Loa, Calama; copia de sentencia de reemplazo, fecha 18 de enero de 2017, dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol 35.510-2015; copia de fallo de casación en el fondo, de fecha 26 de septiembre de 2012 de la Excma. Corte Suprema, Rol 1518-2012; copia de sentencia, de fecha 27 de mayo de 2014, de la ltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol 72-2014; copia fallo de casación



Foja: 1

en la forma y en el fondo, de fecha 25 de agosto de 2015, de la Excma. Corte Suprema, Rol 20.720-2014; y copia de sentencia, de fecha 28 de septiembre de 2012, de la Illma. Corte Apelaciones de Antofagasta, Rol 60-2012 Civil; con fecha 16 de noviembre de 2021 (Folio 30, Cuaderno Principal), copia autorizada de escritura pública 'Mandato Especial Green Canyon SpA a Raúl Antonio Araya Gallardo', de fecha 27 de febrero de 2020, extendida ante Notario Público de la Trigésima Quinta Notaría de Santiago, Repertorio 424; con fecha 17 de noviembre de 2021 (Folio 34, Cuaderno Principal); 'Campaña de exploración Cañón Verde I 1-20, Cañón verde II 1-10 y Cañón Verde III 1-32 (mediante sondajes), presentado por Raúl Araya Gallardo, Ingeniero en Minas; 'Estudio Geológico del Prospecto Cañón Verde, Calama, comuna de Calama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta- Chile', confeccionado por Aldo Moreno Salinas, Geólogo Universidad de Chile, Julio de 2019; Carta de Raúl Araya Gallardo, Ingeniero en Minas, dirigida a Carlos de Los Ríos de Los Ríos, Director Regional Sernageomin, con timbre de recepción del Servicio de 11 de junio de 2019; 'Aviso de Inicio de Actividades de Exploración y/o Prospección', de 11 de junio de 2019, suscrita por Raúl Araya G.; documento que la demandante denomina "*Cotización - Campaña de Exploración (Sondajes), de AMS Asesorías Geológicas Ltda., de fecha 7 de marzo de 2019*"; 'Afectación Propiedades Mineras Cañón Verde, Cañón Verde I, II y III, Calama Chile. Daños y Perjuicios', datado Octubre de 2021, elaborado por Álvaro Hurtado Guerrero, Ingeniero Civil de Minas de la Universidad de Santiago; y Currículum Vitae de Álvaro Guillermo Hurtado Guerrero; con fecha 17 de noviembre de 2021 (Folio 36, Cuaderno Principal), el testimonio de William Richard Martin Lopez, chileno, casado, Gerente de Operaciones, quien, en lo que interesa, declaró que "*según lo contratado por nuestro cliente, acceden solamente a las instalaciones la persona y vehículos debidamente autorizadas por Engie y comunicadas a nuestros guardias operativos en el terreno*", que dentro del parque eólico no han habido faenas mineras de algún tipo durante el período de su vigilancia, que no ha visto construirse una nueva torre o estructura eólica dentro de los últimos dos meses, que trabaja para la empresa Seguridad Elite Limitada, que los turnos son de las 08:00 a las 20:00 horas, son turnos todos los días, y son personas que trabajan para la empresa, que es el Gerente de Operaciones de la empresa, lo que significa que va habitualmente al lugar de los hechos, que desconoce cuando empezó el proyecto, y que su conocimiento empieza a partir del 01 julio de este año (2021); con fecha 25 de noviembre de 2021 (Folios 54 y 55, Cuaderno Principal), Código de Gobierno Corporativo de Engie Energía Chile S.A.; Memoria Integrada 2020 de Engie; Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado, emitido por la empresa Equitas Capital Management S.A.; documento



Foja: 1

que la demandante denomina “Gerentes, Ejecutivos Principales”, de la Comisión de Mercado Financiero (CMF), (fecha Informe: 24/11/2021). ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.”; y documento que la demandante denomina “Estatutos Sociales de ENGIE ENRGÍA CHILE S.A.”; con fecha 13 de diciembre de 2021 (Folio 04, Cuaderno Incidente General), la absolución de posiciones de Axel Leveque, quien a las “Preguntas Asertivas” 1 (“Para que diga el absolvente como es cierto que su firma es la que aparece en el contrato denominado “Acuerdo de Confidencialidad”, de fecha 1° de abril de 2019, presentado como medio de prueba de este procedimiento”), 2 (“Para que diga el absolvente como es cierto que firmó el contrato denominado “Acuerdo de Confidencialidad”, de fecha 1° de abril de 2019”), y 3 (“Para que diga el absolvente como es cierto que reconoce la existencia del contrato denominado “Acuerdo de Confidencialidad”, de fecha 1° de abril de 2019”), respondió “es correcto”, a la 10 (“Para que diga el absolvente como es cierto que, a la luz del mencionado “Acuerdo de Confidencialidad”, y de la información entregada por don Raúl Antonio Araya Gallardo, ENGIE tenía pleno conocimiento que las concesiones mineras “Cañón Verde I 1 al 20”, “Cañón Verde II 1 al 10”; y “Cañón Verde III 1 al 32” se encontraban en el subsuelo del terreno donde se construiría el “Parque Eólico Calama””) respondió “sí me consta” y a la 13 (“Para que diga el absolvente como es cierto que ENGIE, de acuerdo al “Acuerdo de Confidencialidad”, ya mencionado, tenía la obligación, en un plazo de 60 días, de dar una respuesta ante la propuesta de arrendamiento o venta de las pertenencias mineras, antes mencionadas”) respondió “es efectivo y se cumplió”, y a las “Preguntas Interrogativas” 1 (“¿Usted firmó el “Acuerdo de Confidencialidad” con don Raúl Araya Gallardo?”), 3 (“¿Usted, a partir que reconoce que firmó ese contrato, reconoce su existencia y su contenido?”), 4 (“¿Usted reconoce la existencia de las concesiones mineras, a saber, “Cañón Verde I 1 al 20”, “Cañón Verde II 1 al 10”; y “Cañón Verde III 1 al 32” las que se encuentran en el subsuelo donde ENGIE construyó, en todo o en parte, el proyecto “Parque Eólico Calama”?”) y 5 (“¿Usted reconoce que el “Acuerdo de Confidencialidad” señalaba (Cláusula Décimo Séptima: Vigencia y plazos), que las partes acordaron un plazo de 60 días, a contar de la fecha de dicho contrato (1° de abril de 2019) para que ENGIE entregara una respuesta formal a la propuesta de arrendamiento o venta de las pertenencia mineras antes mencionadas?”) contestó “sí”, y a la 2 (“¿Sabe usted que previo a la firma de este “Acuerdo de Confidencialidad” hubo reuniones con Asunción Borrás, y posteriormente, con José Rojas, ambos ejecutivos de ENGIE, vinculados al proyecto “Parque Eólico Calama”?”) contestó “probablemente sí”; y con fecha 25 de marzo de 2022 (Folio 146, Cuaderno Principal), Informe



Foja: 1

Pericial, datado 24 de marzo de 2022, confeccionado por Osvaldo Alvarado Urqueta.

Las copias de los certificados de dominio vigente tienen la naturaleza de instrumentos públicos, que no han sido legalmente impugnados, por lo que, justipreciados conforme a los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, se establece su existencia y contenido y, en consecuencia, que desde junio de 2019 la actora es titular de las concesiones de explotación 'Cañón Verde I 1 al 20', 'Cañón Verde II 1 al 10' y 'Cañón Verde III 1 al 32', lo cual lo no ha sido cuestionado. Igualmente, los certificados de pago, emitidos por Tesorería General de la República, prueban el pago de las patentes de las pertenencias mineras de Green Canyon SpA y, por tanto, que están amparadas.

Por los mismos motivos, también se puede tener por cierto la existencia y contenido de las resoluciones dictadas en las causas C-245-2020, C-246-2020, C-247-2020 y C-248-2020 del Primer Juzgado de Letras de Calama, y las de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, que inciden en aquellas (dictadas en los Roles 1146-2020 (Civil), 1147-2020 (Civil), 1148-2020 (Civil) y 1149-2020 (Civil)). A su vez, las copias de las demandas entabladas en esos procesos y de las solicitudes formuladas en los mismos, son instrumentos privados emanados de la parte contra la cual se hacen valer, que no fueron objetados ni cuestionados de modo alguno, pero al haberse tenido por acompañado 'con citación', únicamente se les estimará base de presunción judicial con arreglo al inciso 1° del artículo 427 del Código procesal. Luego, y en atención a la concordancia de todos estos elementos, dan lugar a una presunción judicial grave y precisa al tenor del inciso final del artículo 426 del mentado cuerpo legal, que comprueba que: a) la demandante interpuso demandas contra el Fisco de Chile, con el fin de constituir servidumbres legales mineras; y b) por resoluciones —ejecutoriadas— se rechazó la solicitud de uso provisional de las servidumbres.

Con las copias de Decreto Exento N° 501, de fecha 12 de junio de 2014, del Ministerio de Bienes Nacionales, del Decreto Exento N° 87, de fecha 6 de marzo de 2019, del Ministerio de Bienes Nacionales, de la inscripción, de 02 de septiembre de 2014, a fs .1.776 N° 1.128, del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de El Loa-Calama, del año 2015, del Decreto Exento N° 277, de fecha 9 de febrero de 2015, del Ministerio de Bienes Nacionales, de Plano N° 02201-6.949 C.R., del Ministerio de Bienes Nacionales, y de la escritura pública 'Contrato de concesión onerosa de terreno fiscal entre Fisco de Chile-Ministerio de Bienes Nacionales y E.CL S.A.', de fecha 18 de agosto de 2014, y por razones similares a las ya anotadas, se comprueba que la demandada es titular de una concesión sobre los terrenos fiscales consistentes en los Lotes A



Foja: 1

y B, ubicados a 16 Km. al sureste de Calama, amparados por la inscripción global de fs. 49 vta. N° 57 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Calama, del año 1928.

Con arreglo a los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, corresponde dar por sentado que Axel Leveque firmó el contrato denominado “Acuerdo de Confidencialidad”, de fecha 01 de abril de 2019 y es su firma la que aparece en él, que la demandada tenía pleno conocimiento que las concesiones mineras “Cañón Verde I 1 al 20”, “Cañón Verde II 1 al 10”; y “Cañón Verde III 1 al 32” se encontraban en el subsuelo del terreno donde se construiría el “Parque Eólico Calama”, que la demandada tenía la obligación, en un plazo de 60 días, de dar una respuesta ante la propuesta de arrendamiento o venta de las pertenencias mineras antes mencionadas, que probablemente previo a la firma del “Acuerdo de Confidencialidad” hubo reuniones con Asunción Borrás, y posteriormente, con José Rojas, ambos ejecutivos de Engie, vinculados al proyecto “Parque Eólico Calama”, y que reconoce la existencia de las concesiones mineras “Cañón Verde I 1 al 20”, “Cañón Verde II 1 al 10”; y “Cañón Verde III 1 al 32”, las que se encuentran en el subsuelo donde Engie construyó, en todo o en parte, el proyecto “Parque Eólico Calama”.

El testimonio de William Richard Martin Lopez, al alero del artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, a lo más podría constituir una presunción judicial, que para que constituyera plena prueba por sí sola, debería ser grave y precisa. Al respecto, se enseña que “[...] *lo esencial a la gravedad consiste en que exista [...] probabilidad máxima acerca de la relación que ha de haber entre los antecedentes que el juez establece y su deducción o consecuencia. Este silogismo [...] ha desencadenarse lógicamente y conducir sin transiciones de los antecedente (sic) o supuestos a la consecuencia deductiva*” y “*La precisión [...] mira de preferencia a la exclusividad de la consecuencia en relación con los antecedentes, [...]. Lo que se persigue con la precisión es que la consecuencia sea determinada a ciertos antecedentes y aplicables a ellos solos*” (PASCAL GARCÍA-HUIDOBRO, Enrique: Tratado de las Presunciones, Santiago de Chile, Circulo Legal Editores, 1ª ed., 2016, pp. 480 y 481). Si se le diera el carácter de plena prueba a este testimonio, sería haciendo fe de su contenido y ello se aleja del cariz lógico o de inexorabilidad que requiere la ley. Luego, la eventual presunción judicial que se pudiera arrancar de esta probanza, quedaría aislada, deviniendo en inútil.

La copia de carta de fecha 12 de noviembre de 2021, suscrita por Rodrigo Bloomfield Sandoval, Director Ejecutivo, Coordinador Eléctrico Nacional, y el documento “Anexo- Justificación de Fecha de Entrada en Operación Proyecto: 340



Foja: 1

Parque Eólico Calama”, emitido por el Coordinador Eléctrico Nacional, no fueron impugnados ni desconocidos, por lo cual se les tasará como base de presunción judicial acorde al inciso 1° del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, y colacionados, permiten elaborar una presunción judicial grave y precisa al tenor del inciso final del artículo 426, que prueba que se autorizó la entrada en operación del ‘Parque Eólico Calama’ a partir de las 00:00 horas del día 29 de octubre de 2021 y que la puesta en servicio del proyecto comenzó el día 14 de mayo de 2021.

Más allá de su poder de convicción, los documentos ‘Evaluación Económica Mármol Travertino Depresión del Loa Cañón Verde I, II y III Consolidado 2017-2018’, Campaña de exploración Cañón Verde I 1-20, Cañón verde II 1-10 y Cañón Verde III 1-32 (mediante sondajes), ‘Estudio Geológico del Prospecto Cañón Verde, Calama, comuna de Calama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta-Chile’, Carta de Raúl Araya Gallardo, Ingeniero en Minas, dirigida a Carlos de Los Ríos de Los Ríos, Director Regional Sernageomin, ‘Aviso de Inicio de Actividades de Exploración y/o Prospección’, “Cotización - Campaña de Exploración (Sondajes), de AMS Asesorías Geológicas Ltda., de fecha 7 de marzo de 2019” y “Afectación Propiedades Mineras Cañón Verde, Cañón Verde I, II y III, Calama Chile. Daños y Perjuicios”, como mucho evidenciarían actividades de prospección planificadas en el área cubierta por las concesiones, la riqueza mineral del lugar y las proyecciones acerca de su explotación. Algo similar concluye el Informe Pericial, confeccionado por Osvaldo Alvarado Urqueta, el cual, también pone de manifiesto que el parque eólico abarca un 75% de las concesiones de la demandante.

La copia de Acta de Inspección Notarial Parque Eólico Calama de Engie Energía Chile S.A., de fecha 16 de noviembre de 2021, confeccionada por Notario de la Tercera Notaría de El Loa, constata la situación del parque eólico en esa fecha, lo que no reviste mayor interés, puesto que lo relevante es el estado al momento de la interposición de la acción.

Igualmente la “Propuesta de Arriendo o Venta - Pertenencias Mineras Cañón Verde I, II, y III”, datado 15 de enero de 2021, y el ‘Acuerdo de Confidencialidad entre Engie Energía Chile S.A. y Raúl Antonio Araya Gallardo’, fechado 1 de abril de 2019, reafirman lo confesado por la demandada, esto es, que ella y una tercera persona (Raúl Antonio Araya Gallardo) mantuvieron tratativas preliminares con miras a celebrar un contrato de arrendamiento de las pertenencias de la demandante. Al respecto, el ‘Mandato Especial Green Canyon SpA a Raúl Antonio Araya Gallardo’, de fecha 27 de febrero de 2020, por su carácter de instrumento público, hace plena fe de su contenido —por razones ya



Foja: 1

expuestas—, por lo que se justifica que Green Canyon SpA encargó a Araya Gallardo la negociación con Engie. Por otro lado, la copia de resolución, de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por el Árbitro Pedro Rencoret Gutiérrez, en causa Rol CAM N° 4624-2021, demuestra que Raúl Antonio Araya Gallardo interpuso demanda contra de Engie Energía Chile S.A.. De lo anterior se colige que el Acuerdo de Confidencialidad fue pactado entre la demandada y Raúl Antonio Araya Gallardo, y esta convención habría motivado la demanda en el juicio arbitral. Como Green Canyon SpA es titular de las pertenencias desde junio de 2019 y el mandato conferido a Araya Gallardo es de febrero de 2020, recién desde esta época las gestiones de él podrían atribuirse a la demandante.

El set de veinticuatro fotografías, que se acompañaron con la demanda, únicamente grafican la ocupación del lugar en cuestión y algunas de las consecuencias de las labores realizadas para la instalación del parque eólico.

Los antecedentes incorporados con fecha 25 de noviembre de 2021 (Folios 54 y 55, Cuaderno Principal) apuntan al esclarecimiento de circunstancias accesorias del juicio.

Las copias de las resoluciones del Tribunal Constitucional y la de resolución, de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, en causa civil Rol N° 428-2021 (civ), no contribuyen a la dilucidación de los hechos del juicio. La sentencia de reemplazo, fecha 18 de enero de 2017, fallo de casación en el fondo, de fecha 26 de septiembre de 2012 y fallo de casación en la forma y en el fondo, de fecha 25 de agosto de 2015, de la Excm. Corte Suprema, y las sentencias de fecha 28 de septiembre de 2012 y de 27 de mayo de 2014, de la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, se dirigen a ilustrar criterios jurisprudenciales.

La copia de Resolución Exenta N° 0236/2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que califica ambientalmente al proyecto Parque Eólico Calama, no desentraña alguna circunstancia debatida.

a. En cuanto a la denuncia de obra nueva.

DECIMOTERCERO: Que el inciso 1° del artículo 9° de la Ley N° 18.097, Organica Constitucional sobre Concesiones Mineras estatuye que *“Todo concesionario minero puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares; entablar, para tal efecto, acciones tales como la reivindicatoria, posesorias y las demás que la ley señale, y obtener las indemnizaciones pertinentes”*, y el artículo 94 del Código de Minería reza *“Las acciones posesorias y la acción reivindicatoria proceden*



Foja: 1

respecto de la concesión minera y de otros derechos reales constituidos sobre ella”.

DECIMOCUARTO: Que la normativa minera no contiene regulación especial respecto de las acciones posesorias, de modo que rigen plenamente las reglas generales.

DECIMOQUINTO: Que el artículo 930 del Código Civil prescribe que *“El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión./ Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras./ Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.”*, y el artículo 931 que *“Son obras nuevas denunciabes las que construidas en el predio sirviente embarazan el goce de una servidumbre constituida en él./ Son igualmente denunciabes las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto a tal servidumbre./ Se declara especialmente denunciabes toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos predios, aunque no se apoye sobre el predio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él”*.

DECIMOSEXTO: Que la demandante aseveró en su libelo de inicio *“se interna en forma continua en terrenos respecto de los cuales mi representada se encuentra en posesión”*. Más adelante sostuvo que *“La posesión de los inmuebles inscritos, como ocurre con las concesiones mineras de mi representada, se adquiere y prueba con la inscripción de su título en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas competente y no se pierde mientras subsista dicha inscripción, así lo disponen los artículos 724, 728 y 924 del Código Civil”* y que *“mi representada ha estado en posesión de sus concesiones mineras “Cañón Verde I 1 al 20”, “Cañón Verde II 1 al 10” y “Cañón Verde III 1 al 32”, durante más de un año, tal como se acredita con la respectiva inscripción a su nombre”*. Luego, la actora esgrime dos argumentaciones distintas: una, que la posesión que busca proteger mediante la demanda es la posesión de los terrenos; y, la otra, que la posesión que importa es la de las concesiones mineras.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en lo que interesa, la legitimación activa de la denuncia de obra nueva corresponde a los dueños o poseedores de los edificios o heredades perjudicados con la obra nueva y a los titulares activos de las servidumbres cuyo goce embaraza la obra (ALESSANDRI R., Arturo; SOMARRIVA U., Manuel; y VODANOVIC H., Antonio: Tratado de los Derechos



Foja: 1

Reales, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago, 7ª edición, 2016, t. II, p. 383).

DECIMOCTAVO: Que, como se vio, la accionante alegó que estaba en posesión de los terrenos en que se sitúan sus concesiones y el proyecto Parque Eólico Calama. Mas, fuera de una alusión vaga (*“terrenos respecto de los cuales mi representada se encuentra en posesión”*), no profundizó sobre esta circunstancia, de forma que no especificó si se refería a la posesión material o a la inscrita. Con todo, aparentemente no se trataría de la última, toda vez que es pacífico que se trata de terrenos fiscales. Acerca de la posesión material, no precisó cuáles serían los hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, que la configurarían. Por lo demás, de acuerdo a su propio discurso, difícilmente podría detentar la posesión material, si acusó que la denunciada *“impide el acceso a la propiedad minera”* y que su parte *“pospuso el inicio de su propio proyecto minero”*. En cualquier caso, no se demostró una u otra posesión.

DECIMONOVENO: Que, adicionalmente, se ha sostenido que *“en tanto que la denuncia de obra nueva busca prohibir “toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión” (art. 930 CC), la misma no es aplicable a los derechos mineros stricto sensu, es decir, a los derechos reales administrativos de aprovechamiento, por cuanto éstos no otorgan posesión del suelo”* (VERGARA BLANCO, Alejandro: Instituciones de Derecho Minero, Santiago de Chile, Editorial LegalPublishing Chile, 1ª ed., 2010, p. 628). En efecto, la concesión minera únicamente habilita a imponer servidumbres sobre el predio superficial, pero ni supone ni autoriza por sí sola la ocupación de este. En este sentido, se señala que *“el Estado, al otorgar la concesión minera, solo otorga un título para aprovechar la riqueza minera de la que es dueño, mas no confiere título alguno sobre el predio superficial que comprende tal concesión. Precisamente, y para facilitar la labor minera, se le confiere acceso al predio superficial, otorgándole al minero la facultad de imponer servidumbres legales mineras al superficiario”* (QUINZIO SANTELICES, Jorge Cristián: “Acerca de las servidumbres negativas mineras”, en Revista de Derecho Económico, vol. 78 N° 2, 2021, p. 72). En la misma línea, el Máximo Tribunal ha resuelto que *“Así, resulta correcta la decisión del tribunal de alzada de acoger la excepción de falta de legitimación activa del actor, desde que se acreditó que no es poseedor del terreno donde se ejecutan las obras denunciadas, siendo solo titular de una concesión minera la que no confiere posesión alguna sobre la heredad superficial, sin que exista un derecho real de servidumbre constituido a su favor”* (Considerando 5°, fallo que rechaza el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento, de fecha 22 de noviembre de 2016, Rol N° 76.468-



Foja: 1

2016). Por eso, se postula que el concesionario minero solamente sería titular de la denuncia de obra nueva en caso de que se le haya concedido una servidumbre: *“De las diferentes clases de obras nuevas que son denunciables de acuerdo con los arts. 930 y 931 del Código Civil, estimamos que solo son denunciables con relación a la concesión minera las obras nuevas que, construidas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituida sobre él en utilidad de la concesión, las instalaciones o labores del concesionario o su derecho real a ejecutar trabajos mineros (derecho este cuyo ejercicio debe ser efectivo y, además, acreditarse por el concesionario)./ En consecuencia, para que un concesionario minero esté habilitado para denunciar una obra nueva, no le bastan el dominio ni la posesión de la concesión y debe llenar los otros requisitos señalados. ¿Por qué estas limitaciones? Porque solo así se compatibilizan el derecho de propiedad del dueño del suelo en que se construye la obra nueva — derecho que está garantizado por la Carta Fundamental— y la norma contemplada en el art. 19 número 24 inciso sexto de la misma, en orden a que los predios superficiales están sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de las minas”* (OSSA BULNES, Juan Luis: Tratado de Derecho de Minería, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 5ª ed., 2016, t. II, pp. 471- 472).

VIGÉSIMO: Que, a vía ilustrativa, el nuevo inciso 2° del artículo 94 introducido por el N° 10 del artículo 10 de la Ley N° 21.420, que entrará en vigencia en enero de 2024, despeja toda duda al respecto, al prescribir *“Con todo, sólo procederán las acciones posesorias del concesionario en contra del dueño, poseedor o mero tenedor del o los predios superficiales que comprenda total o parcialmente su concesión, en aquellos casos en que el concesionario acredite ser titular de un derecho real de servidumbre minera u otro derecho real que grave dicho predio o predios”*.

VIGESIMOPRIMERO: Que en lo que atañe a la segunda hipótesis de legitimación activa, esto es, que quien la entabla sea titular de una servidumbre, la demandante ni siquiera adujo que gozara de alguna, y se demostró que en los procesos sustanciados ante el Primer Juzgado de Letras de la ciudad, se le denegaron las servidumbres provisorias. En todo caso, no está de más recordar que, de acuerdo al artículo 122 del Código del ramo, la constitución de la servidumbre requiere de la previa determinación del monto de la indemnización de los perjuicios ocasionados no solo al dueño sino también a *“cualquiera otra persona”*.

VIGESIMOSEGUNDO: Que, así las cosas, la mera calidad de concesionario minero y la posesión (inscrita) de las pertenencias —que es la



Foja: 1

segunda argumentación de la accionante— no la legitima para deducir la denuncia de obra nueva. Si bien se ha discutido en la doctrina si cuenta con esta acción el titular de otros derechos reales (en especial, el del usufructo, uso y habitación), lo cierto es que quienes lo aceptan, lo hacen principalmente atendiendo a la posesión (material) del respectivo derecho. Así, por ejemplo, el profesor Claro Solar explica que la exigencia de que quien entabla la denuncia de obra nueva sea poseedor del suelo *“no excluye que [...] pueda ser instaurada por un usufructuario, un usuario o un habitador, en cuanto las obras nuevas puedan menoscabar o embarazar su uso o goce legítimo”* y que la eliminación de una disposición del Proyecto de 1853 que la otorgaba al usufructuario no significa *“que se haya querido negar el ejercicio de esta acción posesoria al usufructuario, al usuario o al habitador cuando una obra nueva puede afectar al ejercicio de su respectivo derecho”* (CLARO SOLAR, Luis: Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado. De los bienes, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, s. e., 1979, vol. IV, t. 9º, p. 551). En la misma línea, el profesor Peñailillo opina que el que para deducir esta acción sea necesario ser poseedor del suelo *“no impide que pueda ser entablada por un usufructuario o un usuario de un inmueble si la obra nueva menoscaba o embaraza el legítimo disfrute de su respectivo derecho; no parece razonable que dependa del poseedor del predio, quien podría no estar interesado en el conflicto. Además, [...], en aquel debate sobre la posesión de derechos [...] predomina la conclusión de que el titular del derecho real es poseedor de su respectivo derecho”* (PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel: Los Bienes. La Propiedad y otros derechos reales, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 2ª ed., 2019, p. 1523) y esa posesión (cuasiposesión) consiste *“en el goce o disfrute del derecho respectivo”* (PEÑAILILLO A.: ob. cit., p. 939). Ergo, en el caso *sub iudice* no concurre ni aun esta posesión material sobre el derecho real de explotación minera, lo que la actora achaca a la demandada, pero, en realidad, se debe a la inexistencia de servidumbres que permitan la ocupación del predio superficial. Huelga decir que nada de lo reflexionado acerca de la legitimación se ve alterado por el ‘Acuerdo de Confidencialidad’, del que además la actora no es parte.

VIGESIMOTERCERO: Que, a mayor abundamiento, para que la obra sea denunciante es necesario que la obra no se encuentre concluida. Sobre el particular, se ha postulado una óptica funcional, entendiendo que *“debe estarse a lo que se pretende con dicha construcción”* y que *“será necesario conocer la finalidad perseguida por quien la realiza, así como la dedicación a que está destinada la obra”* (VASQUEZ BARROS, Sergio: Los interdictos. Acciones posesorias, Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, s.e., 2011, p. 283).



Foja: 1

Desde otra perspectiva, también se ha postulado que la obra está terminada *“cuando por alcanzar la obra un cierto estado de construcción, los posibles daños al actor ya se hayan consumado y consolidado y no aumentarían por el hecho de que se ejecuten trabajos de remate y acabado de la edificación”* (HIDALGO MUÑOZ, Carlos: Las acciones posesorias, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª ed., 2022, p. 209).

VIGESIMOCUARTO: Que el documento denominado “Anexo- Justificación de Fecha de Entrada en Operación Proyecto: 340 Parque Eólico Calama”, emitido por el Coordinador Eléctrico Nacional, expresa que *“La puesta en servicio del proyecto comenzó el día 14 de mayo de 2021, y finalizó el día 29 de octubre de 2021, fecha en la cual se aprueba el modelo dinámico y se verifica la completitud de la información técnica del proyecto”* y que *“la fecha de Entrada en Operación del proyecto de Generación “340 Parque Eólico Calama” es el 29 de octubre de 2021, fecha en la cual el proyecto no presenta pendientes del proceso de conexión”*.

VIGESIMOQUINTO: Que los incisos 7° y 9° del artículo 72-17 de la Ley General de Servicios Eléctricos preceptúan que *“Sólo podrán iniciar su puesta en servicio, aquellas instalaciones que hayan sido declaradas en construcción por la Comisión y que cuenten con la respectiva autorización por parte del Coordinador para energizar dichas instalaciones. La energización de toda instalación deberá ser comunicada a la Superintendencia, por lo menos con quince días de anticipación. Se entenderá que una instalación se encuentra en etapa de puesta en servicio, una vez materializada su interconexión y energización y hasta el término de las respectivas pruebas, adquiriendo desde el inicio de esta etapa la calidad de coordinado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-2. [...] / [...] / Sólo las instalaciones de generación y sistemas de almacenamiento que se encuentren en operación tendrán derecho a participar en las transferencias de potencia a que hace referencia el artículo 149°. Las inyecciones de energía en la etapa de puesta en servicio, se remunerarán por las normas generales de transferencia. Sin perjuicio de lo anterior, en esta etapa, dichas inyecciones no deberán ser consideradas para la determinación del costo marginal del Sistema, ni para la repartición de ingresos por potencia”*.

VIGESIMOQUINTO: Que la accionante no probó que la obra denunciada no estuviera concluida desde el punto de vista constructivo. Y desde un enfoque netamente jurídico, si ya en mayo de 2021 el parque eólico inició su puesta en servicio, vale decir, la instalación estaba energizada e interconectada al sistema eléctrico —en una suerte de etapa de prueba—, quiere decir que ya cumplía con el fin para el cual estaba destinada —que es generar energía eléctrica— y, por lo



Foja: 1

mismo, en un grado de avance que difícilmente podía empeorar la afectación acusada por la demandante, de forma que también desde este ángulo, puede reputarse la obra como terminada, incluso con meses de antelación a que se promoviera este juicio.

VIGESIMOSEXTO: Que, por estos motivos, solo cabe rechazar esta acción.

b. **En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios.**

VIGESIMOSÉPTIMO: Que conviene recordar que la aptitud formal de la demanda es un presupuesto procesal (ROMERO SEGUÉL, Alejandro: Curso de Derecho Procesal Civil. Los presupuestos procesales relativos al procedimiento, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª ed., 2015, t. III, pp. 69 y ss.). Respecto del *petitum*, se postula que su falta de idoneidad “*puede llevar a configurar un defecto que, en definitiva, determine un rechazo de la protección jurídica solicitada por el actor*” (ROMERO S.: ob. cit., p. 76).

VIGESIMOCTAVO: Que en su libelo de demanda, la actora explicitó que venía “*en deducir Denuncia de Obra Nueva*” y solicitó “*tener por interpuesta Denuncia de Obra Nueva*”. Sin embargo, en su petitorio, también requirió “*Que se haga reserva a esta parte para la etapa de cumplimiento incidental de la sentencia definitiva que se dicte en esta causa, la determinación de la especie y monto de los perjuicios irrogados al suscrito por la demandada, a través de los hechos materia de esta causa*”. Y más allá de los perjuicios que le habrían afectado, ningún desarrollo contiene sobre los elementos de la responsabilidad civil.

VIGESIMONOVENO: Que, en consecuencia, la accionante no entabló formalmente la pretensión indemnizatoria, y solo intentó posponer la discusión sobre la especie y el monto de los perjuicios hasta la etapa de cumplimiento del fallo. Sin embargo, la facultad prevista en el inciso 2º del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil únicamente autoriza a diferir la determinación de la especie y el monto de los perjuicios, mas no abarca la existencia misma del detrimento como tampoco la alegación y comprobación de los restantes requisitos de la acción indemnizatoria, y menos aún la debida interposición de esta última. En esta línea, se ha dicho que “*Si se trata de una acción de condena con reserva, se debe explicitar que se solicita la declaración de la procedencia de la devolución de los frutos o de la indemnización de perjuicios, haciendo reserva de delimitar el quantum de los mismos conforme al art. 173 y 235 regla 6ª del CPC*” (ROMERO S.: ob. cit., p. 77).

TRIGÉSIMO: Que, por otro lado, también es un presupuesto procesal la adecuación del procedimiento a la acción objeto del proceso. En tal sentido, se enseña que “*La utilización del procedimiento adecuado para conocer una*



Foja: 1

determinada acción deducida en un juicio configura un "presupuesto procesal", esto es, una exigencia formal, establecida por la ley procesal, cuya observancia hace posible la resolución sobre el fondo del asunto sometido a la consideración judicial, el que, además, debe observarse de oficio". (ROMERO S.: ob. cit., p. 140).

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en torno a las acciones posesorias comunes, se discute si la indemnización de perjuicios puede ser reclamada en el procedimiento interdictal. Para justificar la opción afirmativa se esgrimen, por ejemplo, los artículos 921 y 926 del Código Civil y, para oponerse a ella se resaltan las características abreviadas del procedimiento. También se plantea como alternativa el ejercicio de la acción indemnizatoria pero con la reserva contemplada en el inciso 2° del artículo 173 del Código procesal (PEÑAILILLO A.: ob. cit., pp. 1512-1513, en nota 2170). Por la tesis que rechaza el ejercicio conjunto de la acción posesoria y la indemnizatoria, se ha señalado que *"la acción indemnizatoria que reconocen al poseedor los artículos 921 y 926 del Código Civil, no cabe deducirla dentro de un procedimiento especialísimo y breve como es el de los interdictos posesorios, sino en un juicio de lato conocimiento; no puede ser de otro modo, atendida la simplísima estructura del procedimiento interdictal"* (HIDALGO M.: ob. cit., p. 163)

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que un debate similar puede presentarse en relación a la denuncia de obra nueva, especialmente en base al artículo 946 del Código Civil. Sin embargo, el profesor Corral se opone al ejercicio de esta acción en el juicio posesorio, manifestando que *"Con mayor razón debe considerarse improcedente en acciones posesorias especiales como la denuncia de obra nueva, que tienen un procedimiento mucho más concentrado en razón de la urgencia de las medidas que se solicitan en ellas"* y que las normas del artículo 946 *"sobre indemnización se aplicarán en el caso de que los perjudicados por la obra nueva (o ruinosa) pidan indemnización de los perjuicios causados en un juicio diverso, que tendrá que ser ordinario"* (CORRAL TALCIANI, Hernán: Curso de Derecho Civil. Bienes, Santiago de Chile, Editorial Legal Publishing Chile, 1ª ed., 2020, pp. 636 y 637)

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, por consiguiente, no existe duda que el afectado por la obra nueva podrá perseguir la responsabilidad civil derivada de la situación, de conformidad a las reglas generales y/o por aplicación analógica del artículo 934 del Código Civil (HIDALGO M.: ob. cit., p. 238). Los aludidos artículos 921, 926 y 946 del Código Civil así lo reconocen. La cuestión se centra en si la demandante puede hacerlo en el juicio posesorio. Y este presenta no solo un problema de falta de idoneidad para ventilar la acción indemnizatoria, sino que



Foja: 1

además la ley —en concreto, los artículos 565 y siguientes, 582 y 583 del Código de Procedimiento Civil— no prevé la posibilidad de entablar dicha acción conjuntamente con la posesoria. Los citados preceptos del Código Civil no estatuyen que la indemnización puede exigirse en el mismo procedimiento. Luego, este proceso no es el legalmente adecuado para pronunciarse sobre la pretensión indemnizatoria, con mayor razón si especialmente acorde al inciso 6° del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, forma parte de la garantía del debido proceso la regulación por ley de este último, de modo que frente a la falta de regla especial que sujete la sustanciación de una acción a un determinado procedimiento, se debe entender que corresponde someterla al que el legislador precavió como el común, que, al amparo del artículo 2° del Código procesal, no es otro que el ordinario.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en cualquier caso, como no se configura la turbación de la posesión en que se cimienta la denuncia de obra nueva, comoquiera que la actora no es poseedora del suelo donde se emplaza el parque eólico ni es titular de alguna servidumbre sobre el predio, no se verifica el ilícito civil que pudo haber concurrido con aquella.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que estos motivos bastan para desestimar también este capítulo de la demanda.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que los demás antecedentes que obran en el proceso, y que no han sido analizados particularmente, en nada alteran lo razonado.

Y visto, además, lo dispuesto en los 83 del Código Orgánico de Tribunales; 144, 160, 170, 341, 426, 427, 428 y 571 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 930, 931, 1698, 1699, 1700, 1702 y 1712 del Código Civil; y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, **DECIDO:**

En cuanto a las Tachas:

I.- **RECHAZAR**, sin costas, la **TACHA** promovida por la demandante contra el testigo William Richard Martin Lopez, fundada en los N°s 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la excepción de litis pendencia.

II.- **RECHAZAR**, sin costas, la **excepción de litis pendencia**.

En cuanto al Fondo:

III.- **RECHAZAR** íntegramente la **demanda**.



C-1638-2021

Foja: 1

IV.- **CONDENAR** en **COSTAS** a la demandante.

Notifíquese personalmente o por cédula a las partes y al tercero coadyuvante.

Regístrese. Archívese en su oportunidad.

Rol N° C-1638-2021

Dictada por **FRANCISCO J. FUENZALIDA JELDES**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Calama.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Calama**, **trece de Marzo de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NCGMXEXGTE